

# **EL DERECHO COMO SEÑA DE IDENTIDAD DE ARAGÓN. EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS PASADO, PRESENTE Y FUTURO: UN DERECHO EUROPEO MÁS<sup>1</sup>**

**LAW AS A SIGN OF ARAGON'S IDENTITY. ARAGONESE CIVIL  
LAW PAST, PRESENT AND FUTURE: A MORE EUROPEAN LAW**

CARMEN BAYOD LÓPEZ

*Catedrática de Derecho civil. Universidad de Zaragoza  
Presidenta de la Comisión Aragonesa de Derecho civil*

## **RESUMEN**

El presente estudio analiza, desde el presente, la evolución del Derecho foral aragonés hasta nuestros días con un triple enfoque: el Derecho como signo de identidad de Aragón, una verdad oficial que se consta desde texto de Fueros de Aragón; la pervivencia de este Derecho y su influencia en la pluralidad legislativa actual, analizando las relaciones entre Derecho estatal y Derecho aragonés y, por último, la situación del Derecho civil aragonés en el contexto europeo.

**Palabras clave:** Derecho civil; Derecho foral; Fueros de Aragón; Fuentes del Derecho; Identidad nacional.

## **ABSTRACT**

This paper analyses from the present, the evolution of Aragonese Foral Law until the present day although with a threefold approach: the Law as a

---

<sup>1</sup> El presente texto responde a la conferencia impartida en el I CURSO DE HISTORIA, CULTURA E IDENTIDAD DE ARAGÓN, organizado por la Fundación Gaspar Torrente y se pronunció en la DPZ el 25 de abril de 2023.

sign of identity of Aragon, an official truth that is confirmed from the text of Fueros de Aragón; the survival of this Law and its influence on the current legislative plurality, examining the relations between Spanish State Law and Aragonese Law and, at last, the situation of Aragonese Civil Law in the European context..

**Keywords:** Civil Law; Foral Law; Fueros de Aragón; Sources of Law; National Identity.

## I. EL DERECHO COMO SEÑA DE IDENTIDAD

El Estatuto de autonomía de Aragón afirma en su Preámbulo que *Seña de identidad de su historia es el Derecho Foral, que se fundamenta en derechos originarios y es fiel reflejo de los valores aragoneses de pacto, lealtad y libertad.*

Esta afirmación es mucho más que una declaración de intenciones, puesto que se incorpora como texto normativo al párrafo 3 del art. 1 del EAA: *La Comunidad Autónoma de Aragón, dentro del sistema constitucional español, ostenta por su historia una identidad propia en virtud de sus instituciones tradicionales, el Derecho foral y su cultura.* Y, con estos antecedentes, el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, aprueba con el título de *Código del Derecho foral de Aragón*, el Texto refundido de la Leyes civiles aragonesas, que entro en vigor el 23 de abril de 2011.

El Derecho foral representa para Aragón y los aragoneses, *oficialmente*, la identidad aragonesa, ese sentimiento que nos une e identifica dentro de la dimensión nacional y europea. Es una verdad oficial que viene sancionada, nada más y nada menos, que, por una Ley Orgánica, la 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Y ciertamente, creo que es así, que es el Derecho lo que identifica y une a Aragón; un punto de encuentro de civilizaciones y nuestra mejor carta de presentación.

En 1991, siendo Justicia de Aragón Emilio Gastón, y con ocasión del cuatrocientos aniversario de la decapitación en 1591 de Juan de Lanuza, el mozo, se celebró, dirigido por Agustín Ubieto, un Simposio, Jornadas, Congreso (SINJORCON, lo denominó Agustín) cuyo título y objeto era *El ser aragonés*. En su desarrollo hubo varias ponencias y entre ellas una pregunta: ¿Es el Derecho la esencia del ser Aragonés? La respuesta, desde luego afirmativa, la dio mi admirado y querido maestro Jesús Delgado<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: “¿Es el Derecho la esencia del ser Aragón?” en *El ser Aragonés. Actas del simposio, Jornadas, Congreso sobre el Ser aragonés*, director Agustín Ubieto, ed. El Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, 1992, págs. 91 a 106.

Ciertamente, cuando se piensa en Aragón no se puede pasar por alto su Derecho, ni tampoco las palabras de Costa: *Aragón no se define por la guerra: Aragón se define por el Derecho. Esta es su nota característica; este es su substratum útil de toda su historia, con que ha de contribuir a la constitución definitiva y última de la nacionalidad.*

Y aún añade Costa, en un alegato a los fueros, al Derecho privado y la libertad civil aragonesa que: *Jamás la palabra humana ha sido cincelada para expresar más altos conceptos jurídicos con inmediata aplicación a la realidad; jamás cristalizó el Derecho en formas más diáfanas y puras de materia; jamás el humano albedrío ha tenido ni tendrá más alta consagración. Dos cosas han llegado a dónde podrían llegar, y no pasarán de ahí salvo en los detalles: la escultura en Grecia y la libertad civil en Aragón.*

No cabe duda que el Derecho, y no otra cosa, es la identidad aragonesa, nuestro Aragón, tierra de Derecho y libertad, ha cristalizado a golpe de fuero; nada en Aragón se entiende sin el Derecho y sin *el culto a la Justicia, el recto sentido de la realidad, la tenacidad en los propósitos, la prudencia y el arte en el obrar y el tacto de la vida en Aragón*, como también decía Costa<sup>3</sup>.

La importancia de la ley, por el encima del Rey, el fuero como pacto entre el Rey y las Cortes, los orígenes del reino vinculados a los fueros del Sobrarbe, sea todo ello mito o realidad, *es la verdad oficial que se plasma en el libro en las leyes Aragonesas y que todo el que se acerque a ellas ve*, en esa “Prefacción de la obra” que acompaña a todas la ediciones de los fueros desde 1496, así como la “Dedicatoria a la edición de los fueros de 1552”, presentada para su sanción a Felipe II, en cuyo imperio no se ponía el sol, para recordarle las libertades aragonesas y que él no está por encima de la ley:

*Entre todas las leyes producidas por los hombres, sapientísimo Príncipe, los sagrados Fueros de Aragón, compendio de toda verdad y Justicia, establecidos de voluntad y acuerdo de todo del Reino por tu Excelencia y tus antepasados, casi son los únicos, o con muy pocos, que merecen el nombre de leyes. Pues las Constituciones, Decretos, Sanciones promulgadas por voluntad solamente del Príncipe no se dice que sean Leyes, sino que tienen fuerza de ley. Mientras que los Fueros aragoneses los hizo el Principio de común voluntad del pueblo y del Reino; y están libres limpios y salvos de las impiedades que nublan la esclarecida luz del Derecho<sup>4</sup>.*

---

<sup>3</sup> Todas las citas de están tomadas de COSTA MARTÍNEZ, Joaquín: *La libertad civil y el Congreso de juriconsultos aragoneses*, Guara, Zaragoza, 1981, págs. 63 y ss.

<sup>4</sup> Traducción de Manuel Delgado Echeverría, tomo III de la edición facsímil de SAVALL y PE-NEN: *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Edición facsímil dirigida por Jesús Delgado Echeverría, ed. Ibercaja, Zaragoza, 1991, p. 259. En la Dedicatoria de 1667, que don Diego de Sayas, hace la Reino de Aragón, recuerda la conversación entre el rey don Alonso IV, respondiendo a la reina doña Leonor, que le hace notar la tibieza en las decisiones de su gobierno y las permisiones a que acostumbran los aragoneses en comparación con lo que hace su hermano, el rey de Castilla, a lo que el Rey le responde que “De nuestros vasallos, oh reina, es propia y natural la libertad. Y así no se les debemos quitar porque no padecen la servidumbre de otras naciones, (...). Por eso son tenidas nuestras leyes (proporcionándolas con la naturaleza de los que rigen, y por ventura lo fueran para los que las desaman, porque no las tienen) por las más razonables y justas del mundo, aunque no lo acaben de creer

Pues bien, si es el Derecho foral nuestra identidad aragonesa desde los orígenes del Reino; y es el Derecho foral la actual identidad aragonesa, ¿qué ha sido, ¿qué es y qué debe ser el Derecho foral de Aragón?

Pero antes que nada, y para evitar los malos entendidos, debo advertirles que el Derecho foral de Aragón no es una reliquia digna de veneración, un recuerdo, una rareza, un glorioso pasado, una excepción al Derecho civil de España; el Derecho foral de Aragón es el Derecho civil de los aragoneses, un Derecho vigente aplicable en Aragón y a los aragoneses por jueces, notarios, registradores, fiscales y abogados, un Derecho que debe ser ensañado en la Universidad española; pero también un Derecho aplicable a los foranos cuando los reglamentos europeos designen al Código foral; que no es otra cosa, que un Derecho europeo más llamado a ser aplicado más allá de nuestras fronteras, como lo fue en épocas pasadas; un Derecho vivo y moderno que cuenta con un saber jurídico de varias centurias.

## II. EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS. EVOLUCIÓN HASTA EL PRESENTE

El art. 149.1 CE nomina las materias en las que el Estado tiene competencia exclusiva, y entre ellas, en la 8<sup>a</sup>, le atribuye *la legislación civil*, pero seguidamente introduce una importante excepción: “sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respecto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

Los Fueros de Aragón son, por ello, la razón que legitima la existencia de la Comunidad autónoma de Aragón: *expresión de su unidad e identidad histórica*, tal y como afirmó el art. 1 del EAA en 1982. Fueros de Aragón son, además, la base histórica que permite que Aragón tenga competencias en materia de Derecho civil y que sea, por tanto, una de las seis comunidades autónomas que de forma exclusiva puede —y debe— legislar en materia de *conservación, modificación y desarrollo de su derecho civil foral o especial*.

Este logro ha sido obra de la perseverancia de los aragoneses, de su doctrina científica en la que se incluyen todas las profesiones jurídicas; sin este tesón el

---

los inexpertos que las dan por notables, notándolas de espaciosas, y aun de embarazadas para hacer justicia y ejecutar los servicios del Príncipe; sin ver que en aquella lentitud está librado el mejor modo de perfeccionar entre ambas cosas, pues para todo tienen materiales si se les da buen maestro. Adelanta su valor el no tenerle sujeto a interpretaciones sutiles y metafísicas, esto es, en Aragón “estar a la carta”, y fue lo mismo que librar al litigante de los lazos que suele tejer la astucia” *op. cit.* pág. 264.

Derecho civil español no hubiera sido igual, acaso no hubiera existido la pluralidad normativa que hoy consagra la Constitución española y asumió el Estatuto de Aragón en 1982.

Esta pluralidad normativa en materia de Derecho civil, el Derecho de lo cotidiano que se identifica con el sentir de la sociedad a la que sirve, se presenta como una riqueza jurídica, cultural e histórica de nuestro país; nombres como FRANCO DE VILLALBA en el siglo XVIII, con su obra *Crisis legal* (Valencia, 1710)<sup>5</sup>; ISABAL en el XIX, con su obra *Exposición y comentario del Cuerpo legal denominado «Fueros y Observancias del Reino de Aragón»* (Zaragoza, 1926) y LACRUZ en el XX, con muchas obras sobresalientes, pero para esta ocasión señaladamente con su *Contribución a la metodología del Derecho Privado en Aragón*, no sólo han logrado que perviviera el Derecho foral aragonés, sino que han diseñado el complejo entramado de relaciones entre el Derecho civil estatal y el resto de los Derechos civiles españoles, cuyo proyecto remoto arranca en el medievo y tiene ya un claro protagonista: Aragón<sup>6</sup>.

En el contexto actual, el Derecho foral de Aragón se integra en una triple dimensión: Aragón, España y Europa. Es por ello, que el Derecho foral de Aragón se presenta como un Derecho autonómico, promulgado por las Cortes de Aragón, formando parte del ordenamiento jurídico aragonés y del español; pero también, es un Derecho europeo más, aplicable fuera de Aragón, y no solo a los aragoneses, en función de la ley aplicable, cuya competencia queda ahora en manos de Europa.

De esta triple dimensión y de las fuentes de aplicación del Derecho foral de Aragón creo que es de lo que debo hablar en estas páginas. En particular de cómo ha ido discurriendo el Derecho civil de Aragón a lo largo de más de dos siglos de historia, y cuál debe ser su futuro en el contexto europeo actual; un futuro que sólo depende de los aragoneses.

## 1. EVOLUCIÓN DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN: DE LA CODIFICACIÓN A LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

El 29 de junio de 1707 Aragón se vio desprovista de sus fuentes de producción normativa. Por ello, aun cuando en 1711 recuperará parte de sus fueros, “lo que

---

<sup>5</sup> VICENTE GUERRERO, Guillermo., *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los Fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón*, estudio preliminar y edición de la obra de Diego Franco de Villalba, ed. El Justicia de Aragón, 2016. En ella explica la influencia que este autor tuvo sobre Felipe V para conseguir el “indulto” del Derecho aragonés. A su vez este autor afirmó el principio de las relaciones de supletoriedad del Derecho de Castilla respecto el Derecho civil de Aragón. En efecto, Franco de Villalba en su obra *Fororum atque observantiorum aragonia codex*, Zaragoza, 1743, p. 361, se refiere a la aplicación supletoria del Derecho de Castilla.

<sup>6</sup> Sobre la influencia de la doctrina aragonesa en la configuración de la actual pluralidad civil española puede consultarse: BAYOD LÓPEZ, C., *Cincuenta años de doctrina civil aragonesa. Su método e influencia en la civilística española (1967-2017)*, ed. Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2018.

sea entre particular y particular”, Aragón ya no tenía capacidad para modificar, desarrollar o, incluso, derogar, su propio Derecho. Ese Derecho, antaño completo<sup>7</sup>, y que no requería fuentes supletorias (el Derecho romano o el canónico) para resolver los silencios del Fuenro, va a necesitar, desde entonces, de otro Derecho para dar respuesta a los nuevos acontecimientos que escapan al vetusto fuero; alejado el Derecho aragonés también de las aulas, aunque menos que otros<sup>8</sup>, es evidente que estaba llamado a ser una mera reliquia digna de contemplación más que un Derecho vigente y directamente aplicable.

---

<sup>7</sup> *Fueros de Aragón* se llamó al libro de leyes con que los aragoneses juzgaban y eran juzgados en todos los asuntos de su vida; denominación oficial dada por Jaime I en las Cortes reunidas en Huesca en 1247 promulgando unos fueros para todo el reino, con arreglo a los cuales deben regirse todos los cargos que administren la justicia en él: bayles, justicias, zalmedinas, jurados, jueces, alcaldes, junteros, etc.

Los Fueros eran el Derecho común de Aragón que se aplicaba a todos los súbditos del reino. Constituyeron un ordenamiento autónomo en el seno omnipresente del *ius commune europeo*, al que sin duda se anteponía el *fuero* desplazado al *iure*, y ello porque *de foro estamos a la carta*. Un bonito ejemplo lo podemos ver en Miguel del MOLINO, comentando la aplicación de la *exceptio non numerata pecunia*: “Unde ex quod venditor renunciavit dictae exceptioni non refert, utrum confessus fuisse receperisse pretium vel non. Non obstat, quod dictum est de correctione iuris communis: quia in Aragonia fori habentur pro iure communi. Unde in hoc Regno numquam est recurrendum ad ius commun, nisi ubi forus deficit”. cfr. MOLINO, M., *Repertorium fororum et observantiarum Regni Aragonum*, 1585, fol. 127 y 156.

Hasta el siglo XVIII los Fueros de Aragón configuraron un ordenamiento completo y autónomo respecto del Castellano, al que eran totalmente ajenos. Los Fueros de Aragón, acaso por su secular rechazo al Derecho romano, reflejado en la máxima *De Consuetudine regni non habemus patriam potestatem*, no necesitaron de cuerpos supletorios para llenar los vacíos del fuero, porque como se recoge en el Prólogo *Nos Iacobus*, que pone en boca del Rey Jaime I lo que se hizo en aquellas Cortes de Huesca de 1247, se afirmó por el monarca: *Y en lo que estos fueros no sean suficientes, acúdase al sentido natural y a la equidad*.

Esta situación se mantendría hasta el siglo XVIII. Felipe V, por sendos Decretos de 1707 abole los Fueros de Aragón, siendo su deseo: ...reducir a todos mis Reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos y costumbres i Tribunales, gobernándose igualmente por la leyes de Castilla, tan loables y plausibles en todo el universo, abolir y derogar enteramente, como desde luego soy por abolidos i derogados todos los referidos fueros, privilegios, prácticas i costumbre hasta aquí observadas en los Referidos Reinos de Aragón i Valencia, siendo mi voluntad que estos se reduzcan a las leyes de Castilla. Ciertamente, para Aragón, no para Valencia, el rey, por Decreto de 3 de abril de 1711, indulta parte de esos Fueros de Aragón, disponiendo que *La Sala de lo civil ha de juzgar los Pleytos civiles, que ocurrieren, según las Leyes Municipales de este Reyno de Aragón, pues para todo lo que sea entre particular y particular, es mi voluntad que se mantengan, guarden y observen, las referidas Leyes municipales, limitándolas solo en lo tocante a los contratos, dependencias y casos, en que Yo interviniere con cualquiera de mis vasallos, en cuyos referidos casos y dependencias, ha de juzgar la expresada Sala de lo civil, según las leyes de Castilla*.

El Derecho foral de Aragón queda reducido a “lo que sea entre particular y particular”, quedando desprovisto de su capacidad de “modificación y desarrollo”, al sujetarse el reino, en todo lo demás, a la nueva planta de Castilla. Esos Fueros, los restos de un naufragio, se van a mantener a flote por el empeño de los aragoneses, pero necesitando ya de un Derecho supletorio, primero las Leyes de Castilla, luego el Código civil y ahora el Derecho civil del Estado representado todavía por aquel cuerpo legal decimonónico, pero con otro valor y función en relación con el Derecho civil de Aragón.

<sup>8</sup> Debemos recordar las *Instituciones del Derecho Civil de Castilla* escritas por los doctores Don Ignacio Jordán de Asso y del Río, y Don Miguel de Manuel y Rodríguez a las que se añaden al fin de cada Título las diferencias que de este Derecho se observan en Aragón por disposición de sus Fueros, Madrid, 1771

En este estado de “conservación” el Derecho foral de Aragón comenzará su evolución, que ya sólo podrá ser contada por su relación con otro Derecho, el Castellano primero y el Código civil después. El cómo sean las relaciones de uno y otro cuerpo normativo va a definir la evolución y contenido del Derecho foral de Aragón.

Esta evolución, utilizando las palabras del texto constitucional pasa por tres momentos: *Conservación*, que la podemos situar a lo largo del siglo XIX y principios del XX; representada por el *Apéndice del Derecho foral de Aragón*; un segundo momento, en el que a la conservación le añadimos la posibilidad de *Modificación*, ahí tendremos la *Compilación del Derecho civil de Aragón*, que al regular las fuentes de su Derecho civil, impulsó la modificación del Título Preliminar del Código civil para adaptarlo a la nueva realidad, y sería la premisa de la que partiría la CE; a partir de su entrada en vigor y de la promulgación del Estatuto de Autonomía de 10 de agosto de 1982, el Derecho foral de Aragón no sólo va a ser objeto de conservación y modificación sino también de *Desarrollo* dentro de los límites del sistema constitucional, a esta etapa actual responde el *Código del Derecho foral de Aragón*.

#### *A. El Apéndice de 1925: Conservación*

##### a) La postura aragonesa ante la Codificación civil

La Codificación civil española se retrasó, entre otras cosas, por lo que tradicionalmente se ha venido en llamar la “cuestión foral”. Con esta expresión se quería indicar que los denominados territorios forales, de manera contumaz, se opusieron a la codificación.

Esta afirmación tradicional es poco precisa, no es cierto que los territorios forales, todos y de la misma manera, se opusieran a la Codificación civil española, que representaba la modernidad y daría respuesta a los cambios sociales y jurídicos impuestos por la Constitución de Cádiz; la contradicción a la codificación se hallaba en que ésta tan solo contaba con las leyes de Castilla, derogando el resto de los Derechos civiles que aún seguían vigentes.

Aragón nunca se opuso a la Codificación civil<sup>9</sup>; muy al contrario, participó plenamente de ella. De hecho, como recuerda DELGADO, entre el 4 de noviembre de 1880 y el 7 de abril de 1881 se celebró en Zaragoza un Congreso de

---

<sup>9</sup> “Foralistas tan relevantes como Joaquín Martón y Gavín y Francisco Santapau y Cardós (autores del mejor tratado de Derecho aragonés del siglo XIX, aunque quedó incompleto), Pascual Savall y Dronda y Santiago Penén y Debesa, que publicaron en 1866 la edición de los Fueros y Observancias de que nos hemos servido todos desde entonces [hasta la edición facsimilar que en 1990 dirige Delgado], Joaquín Gil Berges, Decano del Colegio de Abogados de Zaragoza durante buena parte de su vida e impulsor del Congreso de Jurisconsultos de 1880-81, o el mismo Joaquín Costa” (Cfr. DELGADO ECHEVERRÍA, J., «Comentario al art. 1º en: LACRUZ BERDEJO, J.L., (Dir.): *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, ed. Gobierno de Aragón, Zaragoza, 1988, p.107.

Jurisconsultos aragoneses a propuesta de GIL BERGES, Decano del Colegio de abogados de Zaragoza<sup>10</sup>, para quien si la promulgación de un Código civil español seguía retrasándose, los aragoneses debían tomar la iniciativa de formar un Código civil aragonés: un verdadero Código, “Cuerpo legal completo, ordenado y metódico”; formado, de una parte, por todos los artículos del Proyecto de 1851 que, cualquiera que sea su procedencia, no lesionen la esencia y nervio del Derecho foral; y, por otra parte, se han de sustituir los que sean contradictorios con éste por las disposiciones que constituyen la legislación civil aragonesa, “expurgadas de resabios y rancideces de la edad media, rectificadas en sus extravíos, fijadas en los puntos controvertibles, innovadas en lo necesario y con tendencia a un fin nacional”. Esta actitud, como afirma DELGADO, no significa menosprecio o renuncia del Derecho aragonés, pues en el Código español, para los juristas aragoneses, no habría de recogerse sólo la legislación castellana, sino también la de las demás regiones, muy señaladamente la aragonesa, que juzgan superior en muchos aspectos<sup>11</sup>.

b) La Codificación civil. La ley de Bases del Código civil de 11 de mayo 1888

Desde 1880 se admite oficialmente que el futuro Código civil habrá de tener en cuenta los Derechos forales. Por Decreto de 2 de febrero de 1880, Álvarez Bugallal, Ministro de Gracia y Justicia, incorpora a la Comisión General de Codificación un jurista por cada uno de los territorios forales, que por primera vez se nominan (Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y provincias Vascas) con la finalidad de que redacten “una Memoria en que consignen y razonen su opinión acerca de los principios é instituciones del derecho foral, que por tener robusto apoyo en sentimientos profundamente arraigados y tradiciones dignas de respeto, ó afectar de modo grave á la constitución de la familia ó de la propiedad, deban incluirse en el Código civil, como excepción respecto á cada cual de dichas provincias (...).” En Aragón llevó a cabo esta tarea Luis Franco y López.

De acuerdo con el art. 5 de ley de bases del Código civil de 1888, *Las provincias y territorios en que subsiste derecho fóral, lo conservarán por ahora en toda su*

---

<sup>10</sup> Como indica DELGADO ECHEVERRÍA, La sugerencia de reunir un congreso que elaborara un código de Derecho aragonés la lanzó Gil Berges desde el prólogo de una recopilación de fueros publicada por Lapeña en 1880; prólogo que apareció con anterioridad en la *Revista de Aragón* en los dos primeros números del año 1880. El Colegio de Abogados de Zaragoza, del que Gil Berges era decano, hizo suya la idea, convocó apoyos y preparó material y científicamente los trabajos. Acudieron gran cantidad de juristas aragoneses, residentes en distintos lugares de su territorio o fuera de él, y entre ellos los más famosos de la época: Gil Berges (presidente), Bienvenido Comín (vicepresidente, que falleció durante el Congreso), Martón y Gavín, Otto, Penén, Guillén, Naval, Ripollés, Escosura, Sasera, Isábal, Casajús, etc. Franco y López, ocupado en redactar la Memoria que le encargaron desde Madrid, parece que se mantuvo al margen de las tareas del Congreso, de cuyas conclusiones no se hizo eco. (Cfr. *Introducción a la “Libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses”,* en la nueva edición de las obras de Joaquín Costa, T. I, de Guara Editorial, Zaragoza, 1981, pp. 15 y 16)

<sup>11</sup> DELGADO, *op. cit.*, nota 7, p. 107.

*integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales. El título preliminar del Código en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, será obligatorio para todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3<sup>a</sup>, relativa á las formas dé matrimonio. Este artículo pasaría a ser el art. 12 del Cc. de 1889*

El Código civil español no incluía —no incluye— todo el Derecho civil vigente en España. Los derechos forales —entre ellos, el aragonés— se conservarán en toda su integridad *por ahora*. Indicación temporal, esta última, que suponía una amenaza, aunque sin señalar plazo cierto. Pero también suponía una promesa: la de la futura elaboración y aprobación de unos “Apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias o territorios donde hoy existen”, tal y como dispuso en el art. 6 de la ley de bases.

Ahora bien, el art. 13 del Cc., (art. 7 de la Ley de bases)<sup>12</sup> dispuso que en Aragón, el *Código empezará a regir al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga a aquéllas de sus disposiciones forales o consuetudinarias que actualmente estén vigentes*.

### c) El Apéndice de 1925

Promulgado el Código civil, los juristas e instituciones aragoneses mostraron su disposición a codificar el Derecho aragonés en la forma y por los cauces que, a iniciativa aragonesa, habían quedado fijados en el art. 7º de la Ley de bases. Si el Código civil había recogido sólo el Derecho de Castilla —contra el deseo, por ejemplo, de COSTA y de GIL BERGES, que hubieran preferido un Código unitario realmente integrador de todos los Derechos civiles españoles—, había llegado la hora de continuar la labor proyectada en el Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1880-1881 y proceder a codificar el Derecho aragonés, dando por bueno —como habían aceptado de antemano— que no sería un Código completo, sino que habría de integrarse con el Código civil español. Los antecedentes remotos del Apéndice aragonés son,

---

<sup>12</sup> El art. 7 de la Ley de bases fue obra aragonesa; Gil Berges formuló en el Congreso un voto particular para asegurarse que el único Derecho supletorio del Derecho aragonés sería el Código civil. Su texto, fue el siguiente: *Nó obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Código civil empezará á regir en Aragón y en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquéllas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes. El Gobierno, previo informe de las Diputaciones, provinciales de Zaragoza, Huesca, Teruel é islas Baleares y de los Colegios de Abogados de las capitales de las mencionadas provincias, y oyendo á la Comisión general de codificación, presentará á la aprobación de las Cortes, en el plazo más breve posible, á contar desde la publicación del nuevo Código, el proyecto de ley en que han dé contenerse las instituciones civiles de Aragón é islas Baleares que convenga conservar. Iguales informes deberá oír el Gobierno en lo referente á las demás provincias de legislación foral.*

como dice DELGADO, las Conclusiones del Congreso de Jurisconsultos Aragoneses de 1880-1881; la Memoria y Adición de Franco y López, así como el Proyecto de 1899. Como precedente más inmediato cabe citar al Proyecto de 1904<sup>13</sup>, “todos ellos pueden considerarse expresión de los deseos de los aragoneses”. El Apéndice (con su Proyecto de 1923) no será otra cosa que la “tardía respuesta que desde Madrid se da a estos deseos”<sup>14</sup>.

El Apéndice aragonés al Código civil se aprueba por Decreto de 7 de diciembre de 1925, y entra en vigor el 2 de enero del año siguiente, fecha de la venida de la Virgen del Pilar a Zaragoza. Hasta entonces diversas comisiones habían redactado sendos proyectos para elaborarlo, pero, como desde 1707 Aragón no tenía órganos legislativos, el Apéndice fue aprobado como ley estatal y con una clara reducción de las opciones presentadas a la comisión de Códigos por los aragoneses.

El Apéndice de 1925 recibió una acogida muy desfavorable en los medios jurídicos aragoneses; una de las principales razones de ese rechazo fue la mutilación a que se había sometido al Derecho aragonés, principalmente en cuanto a sus fuentes (es decir, a las instancias sociales —como la costumbre—, de donde puede emanar la norma jurídica). Sin embargo, conviene recordar que ha sido la norma legal vigente durante más de cuarenta años. Derogado por la Compilación de 1967, todo su contenido se halla incluido en ella, si bien con otra sistemática, un alcance más amplio y una técnica jurídica superior.

#### d) El Derecho civil aragonés desde 1925 a 1967: Derecho excepcional

Como afirma DELGADO ECHEVERRÍA, promulgado el “cuaderno foral de 1925”, el Derecho civil aragonés era únicamente el contenido en dicho Apéndice, que contenía normas de excepción (sobre “casos” y “asuntos”: ni siquiera se dice recoger las “instituciones” que conviniera conservar) respecto del Código. Este, según la interpretación más centralista (la que expuso DE CASTRO, pero era ya la de MAURA), no sería derecho supletorio, sino directamente aplicable, salvas las excepciones contenidas en el Apéndice. En cuanto a la costumbre, habría de sujetarse a los preceptos del Código, es decir, nunca prevalecería contra preceptos de éste<sup>15</sup>. Sus escasos 78 artículos se

<sup>13</sup> Vid. *Los Proyectos de Apéndice del Derecho Civil de Aragón (1880-1925)*. Tomos I y II, ed. Institución “Fernando el Católico”, Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2005. El Tomo I, contiene el “Estudio preliminar” de J. DELGADO, una sección de materiales, el índice de conceptos y las tablas de correspondencia de los “proyectos” y de estos con la Compilación y la Ley aragonesa de sucesiones por causa de muerte, elaboradas por los profesores SERRANO y BAYOD. El Tomo II, reproduce en edición facsimilar (salvo el proyecto de 1924) la Memoria de Franco y López de 1880, la Adición a la Memoria de 1893, el Proyecto Ripollés de 1899, el Proyecto Gil Berges de 1904, el Proyecto de Apéndice de 1924 y el Apéndice de 1925.

<sup>14</sup> DELGADO, *op. cit.*, nota 11, vol I, p. 6 y ss.

<sup>15</sup> DELGADO, *op. cit.*, nota 12 p.6

presentaban bajo rúbricas no numeradas, siguiendo el orden de materias del Código civil: como si fueran simples excepciones de los preceptos de éste. Impresión que acentuaba el art. 1.<sup>º</sup>, al disponer que “según está preceptuado por los artículos 12 y 13 del Código Civil, las disposiciones forales del presente Apéndice regirán en Aragón, no obstante, lo estatuido por aquella ley común acerca de los respectivos casos y asuntos”.

e) Las relaciones entre el Código civil y el Derecho civil de Aragón: el art. 13 Cc

El artículo 13 Cc. será la clave de las relaciones entre el Derecho civil de Aragón y el Cc. hasta la entrada en vigor de la Compilación de 1967: el Código sólo debía regir en defecto de fuero, de norma aragonesa.

La razón de ello fue la actitud que mantuvieron los juristas aragoneses frente a la codificación, que fue vista también como un logro aragonés que debía regir armónicamente ensamblado con las normas aragonesas que, a su vez, requerían un proceso de codificación. Además, los juristas aragoneses, a diferencia del resto de los territorios forales —con la excepción de Baleares— no rechazaron la aplicación supletoria del Código civil, pues el Derecho de Castilla, ahora representado por el Código, se había admitido como supletorio desde el siglo XVIII.

Las relaciones entre el Código y el Derecho aragonés, venían determinadas por el art. 13 Cc., cuya interpretación, en palabras de RIPOLLÉS, fue la siguiente: «una excepción al total contenido del Código, de manera que ninguna de las prescripciones de todos los restantes artículos de dicho cuerpo legal es aplicable en Aragón si se oponen al Derecho foral y consuetudinario vigente. Es decir, ni los artículos de Título preliminar ni, por tanto, el art. 12, rigen en Aragón si en algo contrarián las disposiciones vigentes de nuestro Derecho»<sup>16</sup>. La sorpresa, como señala a su vez DELGADO ECHEVERRÍA<sup>17</sup>, fue que los Tribunales (TS y ATZ) incluían a Aragón también en el régimen del art. 12 Cc., o sea, que se aplicaba directamente en Aragón el Título preliminar del Código civil y, por tanto, el sistema de fuentes establecido en el art. 6 de dicho Cuerpo legal, con lo que se impedía la posibilidad de que en Aragón rigiera la costumbre contra ley, y en general la posibilidad de mantener un sistema propio de fuentes, que facilitase la autointegración del Derecho civil propio. El Derecho aragonés era una excepción al sistema uniformista diseñado desde Madrid.

---

<sup>16</sup> RIPOLLÉS, (1897): «Apéndice especial» al Tomo I en *Jurisprudencia civil de Aragón*, 1897, págs. 288 a 293 *cit.* por DELGADO ECHEVERRÍA, “El origen del primitivo artículo 13 del Código civil y el Derecho aragonés”, *Centenario del Código civil (1889-1989)*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, T. I, Madrid, pág. 659.

<sup>17</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, J., «El origen del primitivo artículo 13 del Código civil y el Derecho aragonés», *Centenario del Código civil (1889-1989)*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, T. I, Madrid, 1990, p. 659.

B. *La Compilación de 1967. El Derecho aragonés como Derecho especial*<sup>18</sup>

a) Antecedentes y reflexiones previas

Al igual que en la etapa anterior, Aragón va a abanderar este nuevo período e igualmente va a seguir unos pasos propios.

Si en 1880-1881 hubo un Congreso a los efectos de Codificar el Derecho civil español tomando la iniciativa Aragón; en esta época, en 1946, se celebrará un Congreso nacional en el que se van a formular las bases de cómo deben ser las relaciones entre los Derechos civiles forales y el Código civil, sin abandonar todavía la idea de unidad civil pero en la que los Derechos forales *deben dejar de ser Derechos excepcionales*, meros casos y asuntos, *para ser Derechos especiales por razón de los sujetos, pero tan comunes y generales como lo es el Código civil*. Pero todo ello, tiene una premisa: la mala acogida que tuvo el Apéndice en todos los medios jurídicos provocó que, desde su promulgación y vigencia, se quisiera, sino su inmediata derogación, sí su revisión.

Tal es así que el gobierno de la República, por Orden de 15 de junio de 1935, designa una Comisión revisora del Apéndice, con el objeto de “redactar una Memoria sobre las Instituciones de Derecho civil aragonés vigente que convenga conservar, de acuerdo con la que preceptúa la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888” [Disposición 1<sup>a</sup> de la Orden]. Su duración en el tiempo no sería larga por los acontecimientos que tuvieron lugar a raíz del levantamiento militar del 18 de julio de 1936, pero la Comisión sí elaboró una Ponencia Preparatoria (a cargo SANCHO SERAL, DE LA FUENTE PERTEGAZ, ORTEGA SAN ÍÑIGO, PALÁ MEDIANO Y CASTÁN TOBEÑAS)<sup>19</sup> y *unos cuestionarios* [Conclusión 5<sup>a</sup> de la Ponencia] por los que se interrogaría a los juristas aragoneses sobre las orientaciones prácticas y las formulaciones técnicas de la reforma. Pero, sobre todo, y a mi juicio, porque hay en la Ponencia “Preparatoria” *un cambio de paradigma en la relación que ha de mediar entre el Código civil y los diversos Derechos civiles españoles: éstos no deben ser una colección de especialidades con relación al Derecho común sino un sistema completo y con personalidad propia.*

En concreto, y a lo que creo, la Conclusión 2<sup>a</sup> de la Ponencia Preparatoria va a ser la clave de bóveda de un sistema que cuajará plenamente en 1978, con la Constitución española, pero que, en Aragón, va a propiciar la creación de una escuela dogmática del Derecho, la Escuela de Zaragoza, que va a seguir el camino diseñado en esta ponencia sin perjuicio, desde luego, de su encaje dentro de un sistema centralista, pero ya no uniformista.

---

<sup>18</sup> Sobre todo este periodo y la influencia de la doctrina aragonesa en este periodo y en el diseño constitucional vid. BAYOD, *op.cit.* nota 6.

<sup>19</sup> Sobre esta Comisión, puede verse: DELGADO ECHEVERRÍA, J., «Las Comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa», en *RDCA-XI-XII*, 2106, pág. 19 y ss.; LACRUZ BERDEJO, J.L., “Objetivos y método de la codificación aragonesa”, en *RCDI*, 1968, págs. 285 a 318.

La conclusión 2<sup>a</sup> de la “Ponencia Preparatoria” de 1935, tras haberse señalado en la 1<sup>a</sup>, que se han de codificar las Instituciones de Derecho aragonés que convenga conservar con la mira puesta en una deseable unificación del Derecho civil español, afirma: *Pero esa codificación del Derecho aragonés no debe hacerse en plan de colección supuestas especialidades en relación con el Derecho común, sino considerando el Derecho de Aragón como un sistema jurídico completo con personalidad propia y procediendo a su codificación en la forma acomodada a las necesidades de la vida jurídica actual y sin más limitaciones que las que resultan de la situación constitucional.*<sup>20</sup>

Por ello, la elaboración de la Compilación aragonesa difiere notablemente de todas las demás. Como afirma DELGADO<sup>21</sup>, su diferente elaboración en relación al resto de las Compilaciones, no sólo está en la existencia de un *Seminario y sus informes*, sino sobre todo por la presencia del “Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón”, promulgado en 1925, que como he señalado fue el punto de partida para elaborar con método un nuevo producto normativo, hecho con método y rigor.

#### b) La Compilación: su valor. Apreciación de conjunto<sup>22</sup>

La Compilación del 67, formada tan solo por 153 preceptos agrupados con una sistemática diversa a la del Código civil, fue fruto de una dogmática propia aragonesa, que supo transfundir en sus normas las reglas y esencias de los Fueros y Observancias, creando un Derecho actual para la época, capaz de pasar los controles de legalidad (la Comisión General de Codificación), creando un sistema de Derecho civil aragonés propio y genuino ajeno además a la sistemática del Código civil entonces vigente.

Dice la Exposición de motivos de la Compilación que “Las directrices fundamentales que se han seguido en la redacción de la compilación pueden resumirse así: se mantienen la tradicional vivencia y el peculiar entendimiento de la institución familiar aragonesa; se actualiza el ordenamiento, adaptándolo a las necesidades y exigencias económicas y sociales de nuestros días, teniendo en cuenta la importancia que hoy se atribuye a la riqueza mobiliaria y la promoción social de la mujer; se ha procurado una mayor precisión técnica al formular las reglas de Derecho; se han revisado los preceptos que recogía el Apéndice de mil novecientos veinticinco, y, finalmente, se ha tratado de aproximar este Derecho especial al Derecho general”.

---

<sup>20</sup> El texto de la Ponencia puede consultarse en DELGADO ECHEVERRÍA, “Estudio Preliminar”, en *Informes del Seminario (1954-1958)*, vol. I, ed. El Justicia de Aragón, 1996, págs. LV y ss; también BAYOD, *op. cit.* Nota 6, p. 145 y ss.

<sup>21</sup> DELGADO, *op. cit.* nota 19, p. xxx y ss.

<sup>22</sup> Sobre ello vid. BAYOD, *op. cit.* nota. 6

Sobre la Compilación se ha pronunciado con gran autoridad la Comisión Aragonesa de Derecho civil constituida en 1996, afirmando que la Compilación acertó en lo esencial: la determinación del sistema de fuentes y el elenco de instituciones jurídicas que regula señalando que sus límites son fruto de la situación política, del contexto jurídico y la mentalidad de una época ya pasada<sup>23</sup>.

c) La Compilación del 67 en el contexto del Derecho civil español: Principios de jerarquía y posterioridad

La Compilación de 1967 fue promulgada como una ley ordinaria por las «Cortes españolas» el 8 de abril de 1967. Como tal ley ordinaria podía ser derogada, expresa o tácitamente, por otras leyes posteriores y de igual rango, pero también ella podía derogar a leyes anteriores del mismo rango, lo que tuvo especial importancia respecto del Código civil, incluido el Título preliminar y los art. 12 y 13 del mismo.

Los art. 12 y 13 del Código civil venían señalando las relaciones entre dicho cuerpo legal y el resto de los Derechos forales, pero a partir de la promulgación de la Compilación del Derecho civil de Aragón —ley posterior y de igual rango—, el sistema de relaciones entre el Derecho aragonés y el Código venía gobernado por el art. 1 de la Compilación, que regulaba el sistema de fuentes del Derecho civil de Aragón y la posición que ocupaba el Código civil en Aragón. Así, el art. 1 Comp. dispuso: «Constituyen el Derecho civil de Aragón, como expresión de su régimen especial, las disposiciones de esta Compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico. — En defecto de tales normas, regirán el Código civil y las demás disposiciones constitutivas del Derecho general español». En consecuencia, a partir de este momento era evidente que los viejos artículos 12 y 13 del Código civil habían dejado de reflejar con corrección el sistema de relaciones entre éste y los Derechos forales. En particular, y por lo que respecta a Aragón, el contenido de la Compilación no era una excepción: conjunto de normas sin unidad interna llamado a regular «casos» y «asuntos» aislados; sino, muy al contrario, representaba un sistema de Derecho civil con fuentes propias y unos principios generales capaces de autointegrar las normas aragonesas.

Ello convertía a la Compilación en un cuerpo de Derecho común, en cuanto norma directamente aplicable y con capacidad de autointegración, que relegaba al Código a la calidad de Derecho subsidiario: sólo en defecto de norma aragonesa.

---

<sup>23</sup> La Ponencia General, publicada en la *Revista de Derecho Civil Aragonés* 1996-2, págs. 175 a 196.

d) Los efectos de la Compilación aragonesa dentro del sistema civil: La reforma del Título Preliminar del Código civil en 1974

Terminado el proceso Compilador, las relaciones entre el Código civil y el resto de los Derecho forales no podía ser la que era, fundamentalmente porque dos de ellas, la navarra y la aragonesa, habían llevado a cabo una interpretación del art. 3 del Decreto de 23 de mayo de 1947, más allá de lo que los compiladores que los habían precedido hicieron. Siendo todas ellas normas de un mismo sistema y por lo tanto leyes ordinarias como lo era el Código civil, quedaban técnicamente derogados los art. 12 y 13 del mismo puesto que ya no eran ellos los que definían como eran las relaciones entre el Código civil y la Compilación aragonesa, sino que era ella, la que en su artículo 1.2 definía estas relaciones. Por ello ya en 1973 (se acaba de promulgar la Compilación navarra) el Gobierno franquista hubo de promulgar la Ley 3/1973, de 17 de marzo, de Bases para la modificación del Título Preliminar del Código Civil. Reforma del Título Preliminar del Código civil que se llevó a cabo por Decreto 1836/1974 de 31 de mayo y que sancionó la derogación que la Compilación Aragonesa (también la Navarra) habían provocado en el sistema de relación de los diversos Derechos civiles españoles diseñado en los arts. 12 y 13 del Cc. en su redacción de 1889.

Los Derechos forales, finalizado el periodo compilador, dejaron de tener una vigencia claudicante (*por ahora*) y también dejaron de ser un privilegio y excepción, al sistema del Código civil para convertirse “en la fortaleza de la integración histórica y política de España, (que) lejos de resentirse, alcanza su completa realización con el reconocimiento de *los derechos forales, que no son formas privilegiadas ni meros residuos personalistas de normas anacrónicas, sino verdadero y actual reflejo jurídico de realidades perceptibles en nuestro propio modo de ser y existir colectivos*”, según se afirma en la E.M. del Decreto 1836/1974 de 31 de mayo.

Las relaciones entre el Código civil y el resto de los Derechos civiles españoles se articularán hasta la entrada en vigor de la CE por el art. 13 Cc., que proclamó en estas relaciones el *pleno respeto a los derechos especiales y forales de las provincias o territorios en que están vigentes, [donde] regirá el Código Civil como derecho supletorio* pero también, afirmó que el sistema de fuentes que, en el caso de Aragón, diseña el art. 1 de la Compilación, no se vio afectado ni modificado por la reforma del Título Preliminar del Código civil, pues como sancionó el art. 2 del Decreto referido: *El presente texto articulado del título preliminar del Código Civil no altera lo regulado en las compilaciones de los derechos especiales o forales.*

Este planteamiento será ya, en 1978, la premisa de la que se ha de partir para regular la coexistencia de los Derechos civiles españoles en esta nueva etapa constitucional y no cabe duda, de la influencia de la doctrina aragonesa en este resultado.

## 2. EL ESTADO DE LAS AUTONOMÍAS: ARAGÓN DECIDE SU DESTINO

### A. EL PUNTO DE PARTIDA: LA CONSTITUCIÓN Y EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE 1982

La entrada en vigor de la CE el 29 de diciembre de 1978 trae consigo un nuevo sistema de relaciones entre el Código civil español y el resto de los Derechos civiles forales españoles.

El nuevo planteamiento tiene como punto de partida la superación del Estado centralista y uniformista, que se instauró en nuestro país a raíz de los Decretos de Nueva Planta, y que supone la apertura a otro modelo de Estado en el que se reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la nación española (art 2 CE).

Este explícito reconocimiento y garantía del derecho a la autonomía ha de determinar forzosamente un nuevo enfoque del tradicional dilema de unidad-pluralidad legislativa en materia de Derecho civil: Si hasta 1978 el objetivo de los legisladores españoles era la consecución de un Código único para toda la monarquía, a partir de ahora tal idea deviene señaladamente inconstitucional, pues la premisa de la que parte la Constitución española es, precisamente, la contraria: el repudio de la antigua aspiración de un Código único para todo el territorio nacional y, correlativamente, el abandono de la vieja distinción entre Derecho común y Derecho especial.

La Constitución española consagra definitivamente la coexistencia en pie de igualdad de los Derechos civiles territoriales españoles, y ello es consecuencia del nuevo modelo de Estado instaurado por el texto constitucional. El Código civil español ha dejado de ser el centro del sistema, y el art. 13 Cc. ha dejado de regular las relaciones entre los diversos Derechos civiles españoles.

La Competencia en materia de Derecho civil no corresponde en exclusiva al Estado, aunque sí ilimitadamente *ratione materia*, e incluso para algunas de ellas, “en todo caso” a él únicamente le corresponde la competencia<sup>24</sup>; pero en lo que atañe a “la conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”, la competencia le corresponderá, en exclusiva, sólo a las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio.

Es más, las Compilaciones que dentro del sistema previo a la Constitución eran leyes ordinarias estatales, dejaron de ser materia en la que el Estado pudiera intervenir; desde ese momento, la conservación, modificación o desarrollo de las mismas estaba en manos de la autonomía; el Estado carecía de competencia sobre ellas, ni las podía —ni puede— modificar o derogar.

---

<sup>24</sup> Sobre estas cuestiones SERRANO GARCÍA, J.A., *El Derecho civil aragonés en el contexto español y europeo*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2018, pp.223-229; BAYOD LÓPEZ, C., *El Derecho civil aragonés en el contexto europeo de Derecho Privado (Evolución histórica y relaciones con el Derecho civil español)*, ed. IFC. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2019, pp. 245 y ss.

Desde un principio, no se dudó de la competencia aragonesa en materia civil, ni faltaron ganas de actuar<sup>25</sup>; la Compilación era el fundamento de dicha competencia. Sí hubo dudas sobre, a partir de qué momento las Cortes aragonesas, reabiertas a raíz de la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía, podrían legislar en materia civil, al acceder Aragón a la autonomía por la vía lenta; duda que brillantemente resolvió en favor de la competencia autonómica GARCÍA DE ENTERRÍA.

En estos nuevos tiempos el Derecho foral es un Derecho civil más en pie de igualdad, no sólo con el resto de los Derechos civiles españoles, sino también con el resto de los Derechos europeos; forma parte de la vida de los aragoneses, de su día a día, para capitular, testar o contratar. El Derecho foral contenido ahora el Código del Derecho foral de Aragón preside la mesa de los despachos de jueces, abogados, notarios, registradores y cualesquiera funcionarios que intervengan en la Comunidad autónoma, es de nuevo un Derecho hecho en Aragón y por aragoneses, como lo fue su primigenio Derecho: el Fuero. Pero para llegar aquí, también ha habido un tránsito al que me voy a referir.

## B. LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

### a) *Las primeras normas: Una década de adaptación*

Aragón no tarda en ejercer su competencia normativa. A los tres años, más o menos, de la entrada en vigor del Estatuto de autonomía, la Cortes de Aragón promulgan la *Ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón*, cuyo objeto, siguiendo la fórmula catalán fue *adoptar en integrar* en el ordenamiento jurídico aragonés el texto normativo de Compilación, no su Preámbulo, y adaptar su texto a los principios constitucionales: la igualdad de los hijos, con independencia de su filiación y la igualdad de los cónyuges en el matrimonio. Es de destacar que la Disposición Final de la Compilación incorporó una nueva técnica “las remisiones que la Compilación del Derecho civil de Aragón hace al articulado del Código civil se entenderán siempre en su redacción actual”. Con ello, la norma del Código mencionada por la Compilación quedaba incorporada al Derecho aragonés, como Derecho civil propio<sup>26</sup>, sin que los cambios que hiciera el

---

<sup>25</sup> Como recuerda Delgado, “La Diputación General de Aragón (Ente Preautonómico), presidida por J. A. Bolea, mediante acuerdo de 22 de diciembre de 1980, «en consideración a que el Derecho foral aragonés forma parte de la esencia de nuestro pueblo» había solicitado al Gobierno la atribución de las facultades que el RD de 23 de abril de 1977, que acabo de mencionar, confería al Ministerio de Justicia en orden a la actualización de la Comisión de Juristas. Consecuencia de esta iniciativa aragonesa fue el RD 1006/81, de 22 de mayo, que crea la Comisión de Juristas de Aragón para la adaptación a la Constitución española del Derecho civil aragonés. El Decreto delegaba en el Entre Preautonómico aragonés el nombramiento de los vocales, doce de ellos a propuesta de Entidades y Colegios Profesionales”. Cfr. DELGADO, *op. cit.*, nota 18, p. 23

<sup>26</sup> Sobre esta técnica las denominadas remisiones estáticas, así como las relaciones entre el Código civil español y el Derecho civil de Aragón desde sus inicios, siglo XVIII hasta el momento presente, pueden verse los siguientes estudios de mi autoría: BAYOD LÓPEZ, C., «La aplicación supletoria del

legislador estatal en dichos textos normativos pudieran afectar a Aragón y así ganar tiempo entre tanto se abordaban futuras reformas. Unos años más tarde, se promulgaron dos normas más la *Ley 3/ 1988, de 25 de abril sobre equiparación de los hijos adoptivos*, que obtuvo importantes frutos en orden a la interpretación constitucional de los términos “conservación, modificación y desarrollo”.

El Presidente del Gobierno de la nación formuló recurso de inconstitucionalidad (1392/1988) contra la misma, por considerar que Aragón no tenía competencia para “desarrollar” una normativa autónoma sobre adopción. El recurso se resolvió mediante la STC 88/1983 de 12 de marzo en la que se reconoce la futura competencia de Aragón sobre esta materia y se establecen los límites de interpretación auténtica de cómo entender el término “desarrollo” en el art. 149.1.8º CE, a través de esa ya célebre expresión “la conexión suficiente”; de la que posteriores sentencias del TC todavía le han dado una vuelta más de tuerca incrementando con ello las competencias autonómicas<sup>27</sup>. Por último, en esta primera etapa se promulga la *Ley 4/1995, de 29 de marzo, de modificación de la Compilación del Derecho civil de Aragón y de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de sucesión intestada*, con la finalidad de sustituir al Estado por la Comunidad Autónoma como heredera de los aragoneses que fallecen sin disponer de sus bienes ni dejan parientes con derecho a heredar.

En esta década, como con acierto ha señalado el profesor SERRANO<sup>28</sup>, no hay un objetivo de política legislativa para abordar una gran reforma, cada vez más necesaria para dar cumplida respuesta a las necesidades de los aragoneses.

b) *La Ponencia General elaborada por la Comisión Aragonesa de Derecho civil: “Objetivos y Método para una política legislativa en materia de Derecho civil”*

El Decreto de 20 de febrero 1996 de la Diputación General de Aragón modifica y reforma la Comisión Asesora de Derecho civil<sup>29</sup>. Como señala DELGADO

---

Código civil al régimen económico matrimonial aragonés», en *Actas de los octavos encuentros de Foro de Derechos aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1999, págs. 39-130; «El art. 149.3 CE: la supletoriedad del Código civil como Derecho estatal respecto de los Derechos civiles autonómicos. (Especial referencia a Aragón)», *RDCA-V*, 1999, nº2, pp. 75-125.

<sup>27</sup> En particular la STC 132/2019 FJ 3, al afirmar que “es cierto que *dicha conexión ha de efectuarse con el conjunto del derecho preeexistente, tanto el vigente al tiempo de entrada en vigor de la Constitución, como con las instituciones reguladas posteriormente al amparo del art. 149.1.8.º CE.*”, [pero] “Para comprobar si existe o no vinculación entre las nuevas normas y el ordenamiento jurídico autonómico no es necesario relacionarlas con instituciones concretas ya reguladas, sino que es suficiente con que tal unión o trabazón exista con el conjunto de las instituciones preeexistentes, con su sistema normativo y con los principios que lo informan”.

<sup>28</sup> SERRANO GARCÍA, J.A., «El Derecho Civil Aragonés. Cuarenta años después de la Constitución de 1978: de la compilación al Código del Derecho Foral De Aragón», en: BAYOD LÓPEZ, C. (dir.); *La Constitución española y los Derechos civiles españoles cuarenta años después. Su evolución a través de las sentencias del Tribunal Constitucional*, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 227-253

<sup>29</sup> En la preparación de las primeras normas que modifican la Compilación también habían intervenido sendas comisiones. Una primera creada por Decreto de 5 de abril de 1984 de la Diputación General de Aragón como órgano adscrito al Departamento de Presidencia compuesta por siete miembros y un presidente designados libremente por el gobierno y sin intervención ni consulta a los

ECHEVERRÍA: “Su rasgo distintivo y novedoso es que cinco de sus miembros (de un máximo de once, todos ellos juristas de reconocido prestigio), son propuestos por diversas instituciones: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, los Colegios de Abogados de Zaragoza, Huesca y Teruel (de común acuerdo), el Colegio Notarial de Aragón, la Junta Territorial de Aragón (hoy Colegio) del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España y la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. El resto es propuesto libremente por el Consejero de Presidencia para su nombramiento, como todos, por Decreto de la Presidencia<sup>30</sup>. Constituida la Comisión, y tras nombrar

---

colegios profesionales, a los tribunales y a la Universidad. En esta Comisión fueron nombrados los siguientes vocales: J.M. Sánchez-Cruzat (Juez), A. Bonet Navarro (abogado); J. Delgado Echeverría (CU), J. García Toledo (Letrado DGA; secretario de la Comisión), R. Giménez Martín (Notario); J.L. Merino Hernández (notario y designado Presidente) y J.J. Oria Liria (Registrador). La se segunda se creó por D. 162/1994, de 12 de julio, de la Diputación General de Aragón que vino a sustituir a la anterior. Integraron esta Comisión: los vocales D. José García Almazor, Registrador de la Propiedad; D. José Alberto Gil Nogueras, Magistrado-Juez; D. Ambrosio Aranda Pastor, Notario; D. Angel Bonet Navarro, Abogado; D. José Manuel Jarabo Rodes, Abogado (D. de 13 de septiembre de 1994) y D. José Luis Merino Hernández, Notario, designado Presidente y Secretario D. Mauricio Murillo García-Atance (D.7 de octubre de 1994). Por Decreto de 27 de abril de 1995, de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, se dispone el cese, a petición propia, de don Ángel Bonet Navarro como Vocal de la Comisión— Y, por otro Decreto, de la misma fecha y procedencia se nombran Vocales a don Javier Sancho Arroyo y López de Rioboo (abogado) y a don Adolfo Calatayud Sierra (notario).

<sup>30</sup> Las personas que han compuesto la CADC desde 1996 hasta la fecha de hoy (octubre de 2022) han sido las siguientes: 1. Jesús Delgado Echeverría (Presidente,); 2. Joaquín Cereceda Marquinez†; 3. Ramón Torrente Giménez†; 4. Adolfo Calatayud Sierra (ha ejercicio de secretario); 5. José Luis Batalla Carilla; 6. José García Almazor; 7. Fernando García Vicente (Presidente desde...); 8. Jesús Martínez Cortes †; 9. Javier Sancho-Arrollo (vocal honorario); 10. José Antonio Serrano García (secretario desde 2001 a junio de 2022). Esta fue la primera Comisión, luego por fallecimientos o bajas ingresaron en ella: 11. María Ángeles Parra (ejerció como secretaria); 12. Ricardo Giménez Martín, (que sustituyó a Joaquín Cereceda cuando se jubiló 2001); 13. David Arbués, (sustituyendo a Ramón Torrente, que pidió ser sustituido 2003); 14. Carmen Samanes Ara (sustituyendo a Ricardo Giménez que pidió ser sustituido 2003); 15. Rafael Santacruz Blanco (sustituyendo a Samanes al ingresar en el TSJA, 2005); 16. José Manuel Enciso (que sustituye a Martínez Cortes, por su fallecimiento); 17. María Carmen Betegón Sanz (que sustituye a Batalla que así lo pidió, 2016); 18. Joaquín José Oria Almudí (que sustituye a García Almazor, también lo solicitó, 2016). Hoy (octubre de 2022) la Comisión está formada por: Fernando García Vicente (Presidente); Jesús Delgado Echeverría (vocal honorario al haber cumplido 75 años); David Arbués Aisa (abogado); Carmen Bayod [(Catedrática, se incorpora tras la renuncia de Carmen Betegón Sanz (Registradora)]; Adolfo Calatayud Sierra (Notario); María Ángeles Parra Lucán (CU, Magistrada de la Sala 1ª del TS); Javier Sancho-Arroyo López Rioboo (abogado, vocal honorario); Rafael Santacruz Blanco (abogado del Estado); Joaquín José Oria Almudí (Registrador); José Antonio Serrano García (Catedrático) y Aurora López Azcona (titular de universidad, que se incorpora tras la renuncia de José Manuel Enciso Sánchez (Notario) y es la actual Secretaria en sustitución de J.A. Serrano]. La Comisión se regula ahora por Decreto 86/2022, de 15 de junio, del Gobierno de Aragón. En la actualidad preside la Comisión Carmen Bayod (Acuerdo de 30 de enero de 2024), pasando a ser miembro honorario Fernando García Vicente. Se incorporan como nuevos miembros de la Comisión: Javier Palazón Valentín, notario; Mª Ángeles Ruiz Blasco y Miguel Ángel Loriente Rojo, Registradores de la Propiedad; Cristina Charlez Arán, abogada y Javier Seoane Prado Magistrado (Decreto 194/2024, de 13 de noviembre), cesa por voluntad propia Joaquín Oria Almudi y Rafael Santa Curz Blanco.

presidente de la misma a Jesús Delgado, se comenzó a reflexionar sobre las diversas opciones de política legislativa para el Derecho civil de Aragón.

El resultado de esas reflexiones fue la publicación y presentación a la Diputación General de Aragón el 8 de octubre de ese mismo año, de una *Ponencia General, titulada Objetivos y Método para una política legislativa en materia de Derecho civil*, que también se presentó a la opinión pública aragonesa, en particular, a los profesionales del Derecho, para conseguir la participación más amplia y plural en estas complejas tareas legislativas<sup>31</sup>. *El objetivo que se marcó la Comisión fue la creación de un nuevo Cuerpo legal que vendría a sustituir a la Compilación a la que, formalmente, tendría que derogar.*

En la búsqueda de ese objetivo, la Comisión se propone trazar un camino propio, partiendo del Derecho histórico y desarrollándolo de una manera acorde a las necesidades y convicciones del pueblo aragonés, y sin necesidad, en esta tarea, de agotar el campo competencial que en materia civil permite el texto constitucional.

Este Cuerpo legal ha de ser tendencialmente completo, de manera que, para aplicar el Derecho civil aragonés, deberá de bastar en la mayor parte de los casos con la consulta y alegación de las normas en él contenidas, sin acudir al Derecho supletorio. Para ello, el futuro Cuerpo legal habrá de contener, además del genuino Derecho aragonés, “todos los preceptos que, encontrándose hoy su texto en el Código civil, son ya Derecho aragonés en virtud de las remisiones hechas por la ley aragonesa, además de todos aquéllos que, coincidan o no con los que el Código dicta para su ámbito de aplicación, sean necesarios o convenientes para la completa regulación de las instituciones civiles comprendidas en la ley aragonesa”. “Evidentemente el Código civil seguirá siendo aplicable en Aragón en todas aquellas materias que son competencia exclusiva del Estado y también como Derecho supletorio en aquellas instituciones que, no estando reguladas en la Compilación, tampoco parezca oportuno regularlas o desarrollarlas completamente mediante leyes aragonesas. El Código del Derecho civil de Aragón y el Código civil español seguirán manteniendo formidables relaciones: no ha sido uno de los objetivos legislativos y políticos en Aragón agotar sus competencias legislativas en materia civil”.

c) *Aprobación fraccionada o por partes del Cuerpo legal: De la Ley de sucesiones de 1999 a la Ley de Derecho civil patrimonial de 2010*

El método para conseguir formular un Código civil de Aragón, como ya se quiso desde 1880-1881, pasaría por su confección fraccionada: ir aprobado leyes

---

<sup>31</sup> La Ponencia fue difundida por el Gobierno de Aragón en una tirada de 1000 cuadernillos y publicada también en la RDCA (vid. nota 21). Ese mismo año, en noviembre, los VI Encuentros de Foro de Derecho Aragonés, patrocinados por el Justicia de Aragón, tuvieron como objeto debatir la Ponencia General, con el objeto de lograr el mayor consenso entre la opinión pública aragonesa y someterla al juicio y valoración de los diversos operadores jurídicos aragoneses.

completas que puedan tener sentido relativamente independiente de las demás. Cada ley parcial iría derogando libros o partes de la Compilación. Siguiendo este método, la Comisión se propuso regular, en primer lugar, el Derecho de sucesiones<sup>32</sup>. Los trabajos de la Comisión comenzarán en 1996 y finalizarían en 2010. A lo largo de estos años, la Comisión elaboró, por encargo del gobierno de Aragón, sendos proyectos de ley que fueron presentados a las Cortes que, con gran elegancia y respeto al trabajo de la Comisión y, sobre todo, con responsabilidad institucional, apenas modificaron los textos presentados, nunca en el fondo, y sus enmiendas, que eran dadas a conocer a la Comisión para que, a través de una “nota verbal”<sup>33</sup>, las informara, mejoraran el texto. Todo un acierto de buen hacer. Fruto de estos trabajos fueron *La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte*; esta ley dio nueva redacción a los arts. 1 a 3 de la Compilación; *La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad*; *Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona* y, por último, *La Ley 8/2010, de 2 de diciembre de 2010, de Derecho civil patrimonial*.

d) *Las disposiciones legales que se refunden en el Código del Derecho foral de Aragón*

La Ley 8/2010, en su Disposición Final Primera, contuvo la autorización de las Cortes al Gobierno para que, a través de la mecánica de los textos refundidos, diera a luz, al vigente Código del Derecho foral de Aragón. El plazo concedido al Gobierno fue de un año desde la entrada en vigor de la Ley de Derecho civil patrimonial; plazo que fue cumplido holgadamente: en menos de cuatro meses. El párrafo 1º de la Disposición Final Primera, acoge dichas previsiones, nombrando (materia concreta) las normas objeto de refundición<sup>34</sup> y se faculta al Gobierno para que armonice y aclare los textos objeto de refundición. Fueron objeto de refundición todas las leyes aragonesas elaboradas en el seno de la CADC; pero junto a ellas era preciso incluir también dos leyes civiles elaboradas la margen de la Comisión: por un lado, la *Ley 6/1999, de 26 de marzo, de parejas estables no casadas* y, por otro, la *Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares antes*

---

<sup>32</sup> Así se manifiesta en la Ponencia General (cfr. pág. 29)

<sup>33</sup> Sobre ello vid. SERRANO GARCÍA, *op. cit.*, nota 23, pp.384 y ss

<sup>34</sup> La norma dispuso: “1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», un decreto legislativo que refunda:

- a) El Título preliminar de la Compilación del Derecho civil de Aragón.
- b) La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte.
- c) La Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.
- d) La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.
- e) La Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona.
- f) La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.
- g) La presente Ley de Derecho civil patrimonial”.

*la ruptura de la convivencia*, ambas a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios: la primera, a propuesta del PSOE y la segunda y más reciente, a propuesta del PAR. Todas estas leyes deberían forma parte de un único cuerpo legal: un Código.

El Decreto legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, aprueba, con el título de Código del Derecho foral de Aragón, el Texto refundido de la Leyes civiles aragonesas y ordena su entrada en vigor el 23 de abril de 2011.

### C. EL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN<sup>35</sup>

#### a) *El valor del Código*

En algo más de un decenio Aragón renovó su Derecho civil, a través de una técnica propia, y diferente a la forma de abordar la competencia legislativa en materia de Derecho civil por parte de otras Comunidades autónomas.

El Código del Derecho foral de Aragón vigente no es un Código completo, sigue, como siempre, conviviendo con el Código civil español en aquéllas materias que armonizan con los principios aragoneses y que por ello no ha parecido, por el momento, necesario regular. Este texto legal, de una gran calidad técnica, ha sido el fruto de los trabajos de una Comisión formada por especialista de gran prestigio y cuyo objetivo fue revitalizar el Derecho civil aragonés contenido en la Compilación, una reforma más en intensidad y profundidad que en expansión material. Estamos ante un excelente Código cuyo contenido, ataña la esencia del Derecho civil: la persona, la familia y la sucesión, además de atender, si bien en menor medida, a cuestiones patrimoniales. Este Código está llamado a regular las relaciones civiles de los aragoneses del siglo XXI.

#### b) *Lo que aporta: la innovación del ordenamiento jurídico*

El CDFA, en cuanto que es un texto refundido, no está llamado a crear Derecho, no podría, aunque quisiera, ya que el ejecutivo no tiene potestad para legislar, pero qué duda cabe de que tenemos ahora un cuerpo legal que antes no existía y que hemos dejado de tener todas aquellas leyes que él deroga. Formalmente las cosas no son igual, desde su entrada en vigor él es la única norma de referencia, ya no caben citas a las leyes derogadas; pero, es más, a través de las aclaraciones que ha llevado a cabo ha innovado el ordenamiento aragonés, y con ello también propicia una mayor seguridad jurídica. Además, la existencia del Código contribuye a fortalecer el Derecho civil aragonés puesto que disuade al operador jurídico de aplicar el Código civil español, sin haber tratado de buscar una solución dentro del Derecho civil aragonés. Si bien, en esto tal vez debamos seguir trabajando.

---

<sup>35</sup> Sobre la formación del CDFA, su valor y técnica legislativa BAYOD; *op. cit.*, nota 23, pp. 356 y ss.

c) *Un Derecho vivo: posteriores reformas*

Aun cuando Aragón ha recuperado su competencia normativa, en algunas ocasiones no deja de sentir que las modificaciones que se llevan a cabo en el Derecho del Estado deben tener un reflejo en Aragón; y no siempre tiene por qué ser así. Media docena de normas han introducido modificaciones en el CDFA<sup>36</sup> y recientemente se ha aprobado la ley 3/2024, de 13 de junio de reforma del Código del Derecho foral de Aragón en materia de capacidad jurídica, reforma de gran calado, que adaptar nuestro Derecho a la Convención de Nueva York sobre los Derechos de las personas con discapacidad.

### III. EL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN HOY. SU APLICACIÓN Y SU DEFENSA

#### 1. PLANTEAMIENTO

El Código del Derecho foral de Aragón presenta en este siglo XXI un extenso abanico de posibilidades de aplicación, ya que nuestro Derecho foral, como cualesquiera otros Derechos civiles europeos puede ser aplicado no sólo los aragoneses, sino también a foranos, si la ley aplicable es la aragonesa, tanto en Aragón como fuera de nuestras fronteras.

---

<sup>36</sup> Las normas que han modificado el CDFA son las siguientes: *Ley 3/2016, de 4 de febrero*, de reforma de los artículos 535 y 536 del Código del Derecho Foral de Aragón, en relación a la declaración de herederos a favor del Comunidad autónoma que se sustancia, desde la Ley de Jurisdicción voluntaria de 2015 a través de un procedimiento administrativo; *Ley 15/2018, de 22 de noviembre*, sobre la tributación de la fiducia aragonesa en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por la que se modifica el art. 451 CDFA; *Ley 18/2018, de 20 de diciembre*, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón, por la que se modifica [se añade] el art. 311.3 CDFA, que permite al miembro de la pareja decidir sobre el destino del cadáver del premuerto; *Ley 6/2019, de 21 de marzo*, de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el texto refundido de las Leyes civiles aragonesas en materia de custodia. Se modifica el art. 80 CDFA al efecto de suprimir la preferencia legal de la custodia compartida; *Ley 2/2021, de 25 de marzo*, por la que se modifica el “Código del Derecho Foral de Aragón”, Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, al efecto de modificar el art. 72 CDFA; *Ley 6/2021, de 29 de junio*, por la que se modifican el Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, y el Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, en lo que afecta a la regulación de los inmuebles vacantes y los saldos y depósitos abandonados, que incorporara un art. 398 bis al CDFA y la *Ley 10/2023, de 30 de marzo*, de modificación del Libro Tercero del Código del Derecho Foral de Aragón, relativo a las sucesiones por causa de muerte, que modifica el art. 328 (causas de indignidad); 348 (interpelación), 473 (Disposición a favor del alma o a favor de los pobres); 536 (Privilegio del Hospital de Nuestra Sra. de Gracia y otros privilegios).

En efecto, en el ámbito interno, *dentro del territorio español*, y si no hay ningún elemento de extranjería (matrimonio entre aragonés y extranjero; residencia de aragoneses fuera de Aragón, etc.), la aplicación del Derecho civil aragonés depende de la vecindad civil, un estado civil que acompaña a todos los nacionales españoles; ahora bien, nuestro Derecho civil también está llamado a aplicarse a extranjeros en virtud de los Reglamentos europeos, señaladamente en materia de sucesiones y régimen económico matrimonial, pero también en otras materias (protección de menores, apoyo a las personas con discapacidad) si tienen su domicilio en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por lo tanto, tenemos una doble dimensión en materia de aplicación de nuestro Derecho: en el *ámbito interno, cuyo criterio de aplicación es la vecindad civil, regulada por el Derecho estatal: art. 14 y 15 Cc., único competente para regular estas cuestiones*; y por otro *el ámbito internacional, la presencia de un elemento de extranjería que hará posible la aplicación del Derecho civil aragonés a tenor de lo previsto en los Reglamentos europeos sobre ley aplicable, señaladamente, el Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (en adelante RUE 650/2012, sobre ley aplicable en materia de sucesiones), aplicable desde el 17 de agosto de 2015*.

Por otro lado, debemos destacar, el *Reglamento (UE) 2016/1103 de 24 de junio de 2016* por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales (en adelante RUE 2016/1103, sobre ley aplicable al régimen económico matrimonial), que es aplicable desde el 29 de enero de 2019.

Ahora bien, como antecedente a todo ello, debemos *partir de una premisa previa, que deriva de la pluralidad legislativa en materia de Derecho consagrada por la CE de 1978 en su artículo 149.1.8<sup>a</sup>*

La aplicación de nuestro Derecho pasa por un correcto entendimiento del sistema de fuentes en el ámbito interno e internacional comenzando por las relaciones entre el Código civil y el resto de Derechos civiles españoles.

## 2. LAS RELACIONES ENTRE EL CÓDIGO CIVIL Y EL RESTO DE LOS DERECHOS CIVILES FORALES O ESPECIALES: APPLICACIÓN DIRECTA Y APPLICACIÓN SUPLETORIA

El Derecho civil del Estado se relaciona con el resto de los Derechos civiles españoles a través de los *principios de competencia y supletoriedad*, lo que determina que su aplicación en las Comunidades Autónomas con competencia en materia civil sea por dos conceptos<sup>37</sup>, según se deduce del art. 149.1. 8<sup>a</sup> y 149.3 CE:

---

<sup>37</sup> Una tercera forma de aplicación, pero actualmente superada, es la denominada “remisión estática”, a ella se refirió la Compilación aragonesa en su Disposición Final que se añadió por la

• *Uno, aplicación directa:* Las materias en las que el Estado tiene competencia exclusiva para legislar en materia civil, *en todo caso*, son de aplicación general y directa en todo el territorio nacional y con sujeción al sistema de fuentes del Código civil.

Lo anterior significa que en estas materias quedan fuera de la competencia “foral” y la aplicación e interpretación de estas normas está sujeta al sistema de fuentes del Estado.

Las normas de competencia exclusiva del Estado se aplican de forma unitaria y uniforme en todo el territorio nacional<sup>38</sup>.

También son de aplicación directa y sujetas al sistema de fuentes del Estado, todas aquellas materias civiles que no forman parte de la competencia civil foral, esto es, que no son objeto de conservación, modificación o desarrollo del Derecho civil propio en alguna de las Comunidades Autónomas referidas acaso por no responder al canon de la “conexión suficiente”<sup>39</sup>.

---

Ley 3/1985, de 21 de mayo disponiendo que: “Las remisiones que la Compilación del Derecho civil de Aragón hace al articulado del Código civil se entenderán siempre en su redacción actual”. La incorporación de una norma como esta responde a la finalidad de fijar el contenido concreto del Derecho civil aragonés, sin que se vea afectado por posteriores modificaciones que el legislador estatal pueda hacer sobre los preceptos del Código civil a los que se remite la Compilación aragonesa. Esta técnica supone la incorporación de dichos preceptos al ordenamiento aragonés (o catalán o gallego, etc.), de manera que ello supone que el texto de los artículos del Código civil llamados por esta vía es como si hubieran sido transcritos en la Compilación aragonesa, y por lo tanto se consideran ley aragonesa. Con el desarrollo de la competencia legislativa en materia civil por parte de las diversas Comunidades Autónomas se fue abandonando esta técnica que suponía salvaguardar el Derecho civil propio de las modificaciones que pudiera tener el Derecho del Estado que, a falta de legislación propia, podrían ser aplicadas como Derecho supletorio. Sobre remisiones estáticas vid. SALVADOR CODERCH, Pablo, “La disposición final tercera de la Compilación catalana y la técnica legislativa de las remisiones estáticas”, ADC, 1984, pp. 975 a 1006; DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, “Comentario al art.1 de la Compilación aragonesa, en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, vol. I, Dirigido por José Luis Lacruz Berdejo, ed. Gobierno de Aragón. Zaragoza, 1988, pp. 195 y 196; BAYOD LÓPEZ, Carmen, “La aplicación del Código civil como Derecho supletorio al régimen económico matrimonial aragonés” en *Actas de los VIII Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1999, pp. 79 y 80

<sup>38</sup> Las formas del matrimonio son, sin duda alguna, competencia exclusiva del Estado Español, de manera que las reglas sobre capacidad, impedimentos y efectos personales del matrimonio los fija el Código civil. Cómo deban interpretarse estas normas, por ejemplo, el dictamen médico del art. 56 Cc. o el error en la persona del otro contrayente (art. 73. 4º Cc.) se determina a través del sistema de fuentes del art. 1 Cc. y la competencia judicial en esta materia terminará en el TS.

<sup>39</sup> Para ilustrar la anterior afirmación nos puede servir de ejemplo la adopción. Esta materia no forma parte de la competencia civil de Galicia al haber sido declarados “inconstitucionales y nulos el título II (arts. 27 a 41), relativo a la adopción, (...)”, de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia” [STC 133/2017, de 16 de noviembre] por entender que esta materia excede la competencia sobre conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil de Galicia. Así las cosas, la regulación estatal sobre la adopción se aplica de forma general y directa en Galicia como en el resto de los territorios sujetos al Derecho del Estado. Sin embargo, la legislación sobre la adopción regulada en el Código civil no se aplica en Cataluña, al tener competencia en la materia y haberla regulado

• *Dos, aplicación supletoria.* Las normas civiles del Estado se aplican de forma supletoria en las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, en aquellas materias de su exclusiva competencia (*conservación, modificación y desarrollo del derecho civil foral o especial*)<sup>40</sup> pero sobre las que no ha legislado.

En estos casos, el Derecho del Estado se aplica, por este concepto, con la finalidad de evitar el *horror vacui* que la falta de legislación civil foral puede provocar en la resolución de conflictos entre los particulares. *Cuando el Derecho del Estado es de aplicación supletoria está sujeto al sistema de fuentes e interpretación que determine el ordenamiento civil foral en el que debe ser aplicado por ser la materia de su exclusiva competencia* (art. 149. 1. 8<sup>a</sup> y 149.3 CE).

Todo ello significa, como ya expliqué en otro lugar<sup>41</sup>, que el Derecho civil del Estado sólo se aplicará por este concepto en cuando exista una auténtica laguna en el ordenamiento civil suplido *que no pueda ser integrada a través del sistema de fuentes y tras haber recurrido a la analogía en todas sus manifestaciones; además, la norma supletoria deberá ser aplicada sin infringir los principios que informan el ordenamiento civil foral*.

### 3. LA CORRECTA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE FUENTES: APLICACIÓN DIRECTA Y SUPLETORIA DEL DERECHO DEL ESTADO

#### A. *La responsabilidad del Estado español cuando legisla en el ámbito de su exclusiva competencia*

En uno de sus últimos discursos Roosevelt recordó un viejo adagio: “Great power involves great responsibility”; creo que el Estado español debería tenerlo especialmente presente cuando legisla en el ámbito exclusivo de sus competencias y no calcula, como debería, los efectos colaterales que su legislación, uniforme en todo el Estado, puede hacer a otros Derechos con competencia en materia civil.

A estos efectos tenemos dos claros ejemplos, pero hay más: por un lado, la Ley 8/2021, de modificación del Código civil de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en

---

expresamente. Por el contrario, las normas del Código civil, u otras leyes estatales sobre la materia, sí se aplican en Aragón, pero como Derecho supletorio, pues la competencia para regular esta materia se declaró por el TC en la sentencia 88/1993, si bien, Aragón, teniendo competencia para ello, no ha regulado la adopción.

<sup>40</sup> Sobre la interpretación de esta competencia y hasta dónde llega STC 88/1993, de 12 marzo reiterada por otras 156/1993, 31/2010 y recientemente la STC 95/2017.

<sup>41</sup> BAYOD LÓPEZ, Carmen, “El art. 149.3 CE: la supletoriedad del Código civil como Derecho estatal respecto de los Derechos civiles autonómicos. (Especial referencia a Aragón), RDCA-V, 1999, nº 2, pp. 75-125.

el ejercicio de su capacidad jurídica y, por otro, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

La ley 8/2021, en lo que atañe a la modificación del Código civil, los efectos son menores, sobre todo si Aragón tiene competencia y ha legislado<sup>42</sup>, pero la supresión del procedimiento judicial de incapacidad, de competencia exclusiva del Estado, sin proveer su vigencia para aquellos Derechos que mantenían otros sistemas, conculta con gran deslealtad la competencia constitucional de otros territorios nacionales. Todo ello, no afecta sólo a los operadores jurídicos, a los jueces, que con gran solvencia van resolviendo el entuerto, sino, sobre todo, a las personas más vulnerables: las personas con discapacidad.

La ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria (LJV), modificó diversos preceptos del Cc. en relación al matrimonio. En lo que aquí nos interesa suprimió la dispensa de edad, que podía conceder el Juez a partir de los 14 años, y por ello también dejó sin contenido el art. 316 Cc., (emancipación por matrimonio), norma que nunca fue de aplicación supletoria en Aragón, ya que los casados aragoneses siempre y en todo caso son mayores de edad<sup>43</sup>. La supresión de la dispensa de edad se justificó en el Preámbulo de la LJV de la siguiente forma: “se ha eliminado la dispensa matrimonial de edad, al elevarla de 14 a 16 años, de acuerdo con la propuesta realizada por los Ministerios de Justicia y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad”. Afirmación que desvela el propósito del legislador español: elevar la edad mínima para contraer matrimonio a los 16 años.

Pues bien, ciertamente esa fue la intención del legislador, pero para conseguirlo debería haber establecido una edad concreta de 16 años. El no haberlo hecho así, y seguir manteniendo la referencia a la emancipación, supone no haber elevado la edad para contraer matrimonio, al olvidar el legislador español (que también es el nuestro cuando legisla en materias de su exclusiva competencia), la edad de emancipación en Aragón, que es a partir de los 14 años (art. 30 CDFA). Por ello, es posible, si bien nada recomendable, que un aragonés emancipado a los 14 años pueda contraer válido matrimonio. Este descuido del legislador provoca también otras distorsiones, si tenemos en cuenta el art. 181 Cpen., que tipifica como delito realizar actos de carácter sexual con un menor de 16 años. Además, el consentimiento del menor sólo excluye la responsabilidad penal “cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de

---

<sup>42</sup> Sobre estas cuestiones vid. BAYOD LÓPEZ, C., “Efectos de la reforma en materia de discapacidad en relación con los Derechos civiles territoriales”, en CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. y Manuel GARCÍA MAYO. M (Dir.), *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad: comentarios a las nuevas reformas legislativas*, ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2021, pág. 141-162

<sup>43</sup> Sobre edad y capacidad vid: BAYOD LÓPEZ, C. “Capacidad de las personas por razón de la edad. Uno de los modelos (¿a exportar?) de la legislación civil española” en PÉREZ GALLARDO, L. y CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G., (dir.) GARCÍA MAYO, M (coor); *Persona y capacidad: funciones y disfunciones*, ed. Editorial Olejnik, Santiago de Chile, 2021, págs. 117 a 143.

desarrollo o madurez física y psicológica". (art. 183 bis Cpen.). Por lo tanto, si una persona de 25 años en adelante contrae válido matrimonio con un aragonés emancipado a los 14 años es más que posible que incurra en el tipo penal referido<sup>44</sup>; salvo que remembremos la película de Elia Kazan (con guion de Tennessee Williams) Baby Doll. Sólo si el matrimonio se contrae por otro menor de 14 o 16 años emancipado o de edad próxima (hasta los 24 años según la referida Circular 1/2017) no se incurrirá en el tipo penal.

Todo ello pone en evidencia al legislador estatal, que no ejerce con rigor y lealtad sus competencias, al preterir a otros Derechos, que forman parte del ordenamiento jurídico español y europeo.

En estos supuestos, ciertamente, la solución no está de manera directa en nuestras manos, pero creo las instituciones aragonesas deberían dirigirse al Estado cuando esto pasa, y proponerle una solución (yo se lo manifesté a la Ministra de Justicia), como sería, por ejemplo, incorporar a las diversas Comisiones de Codificación un representante por cada una de las Comunidades autónomas con competencia en materia civil que analizarán el impacto de la legislación exclusiva del Estado.

*B. La aplicación supletoria: sólo si no hay norma y sin infracción de los principios que informan el ordenamiento jurídico aragonés*

La defensa de nuestro Derecho civil aragonés pasa por una correcta aplicación del Derecho supletorio que debe excluir su aplicación cuando la respuesta se halle dentro del sistema y, a falta de ellas, el mismo sólo puede ser aplicado sin infracción de los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.

También es importante, tener en cuenta el juego del Standum, que permite el desplazamiento de las normas de Estado con una solución propia de Aragón: el pacto.

Esta correcta aplicación sí está directamente en nuestras manos.

Veamos algunos ejemplos.

1. Testamentos y testigos: El vigente CDFA regula en su Libro III la sucesión por causa de muerte. En los arts. 405 a 438 se regula la sucesión testamentaria, si bien, el CDFA *no regula las formas de los testamentos*, afirmando en el art. 409 CDFA que "El testamento mancomunado, en tanto sea compatible con los requisitos establecidos para cada una de ellas, y el unipersonal *pueden revestir cualquier forma, común, especial o excepcional, admitida por la ley*". Esas formas *admitidas por la ley* no son otras que las previstas en el Derecho supletorio, en este caso el los arts. 676 y ss. Cc., que serán aplicable supletoriamente de acuerdo con los principios que informan el Derecho civil foral (art. 1.2 CDFA).

---

<sup>44</sup> Creo que podemos seguir aplicando la Circular 1/2017, de 6 de junio, sobre la interpretación del entonces art. 183 quater del Código Penal.

En razón de ello, y en lo que atañe a la concurrencia de testigos requeridos en el Código civil en función de las diversas formas testamentarias, habrá que estar a la regulación aragonesa que, es de preferente aplicación, puesto que el CDFA en los arts. 413 a 415, regula el régimen de los testigos en los testamentos sujetos a la ley aragonesa.

En lo que aquí nos interesa, se afirma en el art. 413 CDFA como regla general que en el testamento notarial no es necesaria la concurrencia de testigos, salvo que en el testador concurran circunstancias especiales (las explica el párrafo 2 de este mismo precepto) o que expresamente lo requiera uno de los testadores o el notario autorizante.

En el art. 414 CDFA se determina la capacidad y número de los testigos disponiendo que: “*En todos los casos en que sea necesaria la intervención de testigos, serán dos*, deberán entender al testador o testadores y al Notario o persona ante quien se otorgue el testamento y deberán saber firmar”.

Pues bien, si en aquellos días de pandemia (o sin ella), hubiera habido lugar a aplicar los arts. 700 o 701 del Cc., testamento otorgado en peligro de muerte o en caso de epidemia, que exigen la concurrencia de cinco testigos, el primero; y de tres testigos mayores de 16 años el segundo; en Aragón en ambos casos sólo se exigirá la presencia de dos testigos mayores de catorce años (art. 415 CDFA)<sup>45</sup>, al estar regulada esta materia en el CDFA y deber aplicarse la norma supletoria siguiendo el sistema de fuentes del Derecho civil al que integra.

## 2. *El Standum*

Todo ello, además, pone de manifiesto que el Derecho supletorio, no es imperativo y puede ser desplazado por la autonomía de la voluntad de los aragoneses.

Me permito poner un ejemplo:

Si tres aragoneses compran la finca “la Ponderosa” en sita en Cariñena estableciendo la pernánconca en comunidad durante 20 años, ¿podría alguno de ellos, si quisiera separarse antes, alegar la aplicación imperativa del art. 400 Cc.? La fuente que deben valorar los operadores jurídicos: jueces, notarios, registradores, etc. es el pacto que, para ser válido y eficaz, debe acomodarse a los límites del art. 3 CDFA.

Si lo tres aragoneses deciden mantener la indivisión, la respuesta a la validez o no de dicha cláusula no está en el art. 400 Cc, que no se aplica por definición, sino en el cumplimiento de los límites del art. 3 CDFA.

Este pacto es válido “a menos que” sea de imposible cumplimiento, o contradiga un principio constitucional o una norma imperativa aragonesa, lo que desde luego no se produce en este caso.

---

<sup>45</sup> En este sentido y por todos: SERRANO GARCÍA, J.A. y BAYOD LÓPEZ, C., *Lecciones de Derecho civil: Sucesiones por causa de muerte*, ed. Kronos, Zaragoza, 2019, p. 198.

Su validez o invalidez no se funda en que contradiga lo dispuesto en el art. 400 Cc, este precepto sigue sin aplicarse. El pacto será válido a menos que contradiga los límites del Standum.

Lo mismo podemos decir de la aplicación del art. 781 Cc.y las sustituciones fideicomisarias que, para los sujetos al Cc. no pueden pasar de dos generaciones.

#### 4. APPLICACIÓN DE NUESTRO DERECHO: A PROPIOS Y FORANOS

##### A. LA VECINDAD CIVIL COMO CRITERIO

###### a) Consideraciones generales

La determinación del Derecho civil aplicable a los españoles, al haber varios Derechos civiles posibles en el territorio nacional, es muy relevante puesto que las normas de Derecho civil están llamadas a regular las cuestiones más íntimas de la persona: su capacidad (cuándo se es mayor o menor de edad, a partir de qué edad se puede otorgar testamento o hacer un pacto sucesorio o hipotecar una casa o consentir una operación quirúrgica, por ejemplo); sus relaciones de familia (qué régimen económico resulta aplicable al matrimonio, a quién corresponde la custodia de los hijos en caso de crisis de pareja, quién puede ejercer la autoridad familiar sobre los hijos, etc.); su herencia (cómo hacer testamento, pactos sucesorios, fiducias, en qué consiste la legítima, etc.).

En estas materias, *la eficacia del Derecho civil es personal, lo que significa que el Derecho civil aragonés será de aplicación a todos los sujetos que tengan vecindad civil aragonesa independientemente del lugar de su residencia dentro del territorio nacional* (art. 9.2 Estatuto de Autonomía de Aragón).

El Derecho civil (aragonés, francés, de Código civil español, gallego, vasco, etc.), en lo que atañe a la *capacidad de las personas* “viaja en la mochila de los ciudadanos” y dónde quiera que estén regula sus relaciones personales. Por ejemplo, si un aragonés está en Madrid, en Tetuán o en París las normas que rigen su capacidad, sus posibilidades de testar o de capitular, se rigen por la ley aragonesa. Ahora bien, *en otras cuestiones* (sucesiones, régimen económico matrimonial, normas de protección de menores o personas con discapacidad) *habrá que tener en cuenta las normas de conflicto, y en particular, los reglamentos de la Unión europea sobre estas cuestiones, ya que en el último decenio se ha pasado de un estatuto personal* (el derecho aplicable se hace depender de la nacionalidad y la vecindad civil como punto de conexión para determinar la ley aplicable) *a un estatuto real* (el derecho aplicable se hace depender de la residencia habitual de los sujetos como punto de conexión).

*La vecindad civil dentro del territorio nacional es el punto de conexión preferente para determinar, con carácter general, cuál de los diversos Derechos civiles territoriales españoles debe ser aplicado a los españoles es, por lo tanto, el primer criterio a tener en*

cuenta; si bien en algunas materias el punto de conexión de la vecindad civil para determinar el Derecho aplicable ha sido sustituido por la residencia habitual (así en materia de determinación de la filiación, protección de menores, medidas de apoyo a las personas con discapacidad, entre otras).

Además, como veremos, si hay un elemento de extranjería (por ejemplo, monsieur Berdier, se instala en Jaca, donde establece su residencia habitual, y ejerce el comercio, o bien tiene bienes en España) habrá que tener en cuenta los diversos reglamentos de la Unión europea que determinarán si, fallecido el señor Berdier, se aplica su Derecho civil (el *Code francés*) o bien, por residir en Aragón, debe ser aplicado el CDFA.

b) *Los puntos de conexión para determinar la vecindad civil aragonesa: ¿soy aragonés?*

Con carácter general, para que a una persona le resulte aplicable el Derecho civil aragonés, en primer lugar, debe ser español: ningún extranjero puede tener vecindad civil, su Derecho civil lo determina su nacionalidad: un francés, en las cuestiones personales que hemos señalado, se rige por el *Code* (el Código de Derecho civil francés) y ello aun cuando resida en España y, como extranjero comunitario, se pueda postular como alcalde de Zaragoza, y votar y ser votado, en dichas elecciones municipales al residir y estar empadronado en nuestra ciudad, pero este ciudadano francés, mientras no tenga nacionalidad española, no tendrá vecindad civil aragonesa; otra cosa es, que en algunas materias, le será aplicable el Derecho civil de Aragón al tener su residencia habitual en nuestra Comunidad autónoma en función, como veremos, de las normas sobre ley aplicable.

Siendo el ciudadano español, y por haber en España diversos Derecho civiles (gallego, vasco, navarro, catalán, aragonés, balear y Código civil español para todas las demás Comunidades autónomas que carecen de competencia para poder legislar sobre conservación, modificación y desarrollo de su Derecho civil) podrá ser aragonés, o catalán, o de Código civil español, etc., en función de los criterios que determinan la vecindad civil y que establece el Derecho estatal (arts. 14 y 15 Cc.), por ser esta materia (*normas para resolver conflictos de leyes*) de competencia exclusiva del Estado (art. 149-1-8º CE).

Los criterios que adopta el legislador estatal para determinar la vecindad civil de los españoles y, por lo tanto, el Derecho civil que les resulta aplicable, tienen en cuenta bien la propia vecindad civil de los padres (*iure sanguinis*); bien la residencia o nacimiento (*ius soli*) durante determinado tiempo y e incluso la opción, para buscar la unidad “civil” de la familia.

**B) EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS: UN DERECHO CIVIL EUROPEO MÁS, APLICABLE A PROPIOS Y EXTRANOS**

El Derecho civil aragonés se aplicó históricamente en Aragón y a los aragoneses en razón de diversos mecanismos; primero como reino a sus territorios y

súbditos; luego, y tras la Codificación española, como norma estatal aplicable más que en Aragón a los aragoneses. Desde la entrada en vigor de la Constitución española, el Derecho civil aragonés es un Derecho autonómico promulgado de nuevo por las Cortes de Aragón y, por lo tanto, forma parte del ordenamiento jurídico aragonés y español.

Pero también, el Derecho civil aragonés es un Derecho europeo más, aplicable también fuera de Aragón y no solo a los aragoneses en función de la ley aplicable, cuya competencia queda ahora en manos de la Unión Europea.

En la actualidad, y fundamentalmente a través de la unificación del Derecho Internacional Privado, los Reglamentos europeos en materia de ley aplicable en sectores propios del Derecho civil, (sucesiones y régimen económico matrimonial) están produciendo una desnacionalización del Derecho civil, cuyo origen, a lo que creo, se encuentra en la modificación llevada a cabo en estos Reglamentos respecto del punto de conexión para determinar la ley aplicable: se pasa del tradicional estatuto personal (nacionalidad/vecindad) al estatuto real (domicilio/residencia habitual) pero, además, y sobre todo, se instaura como primer criterio de determinación la voluntad de los sujetos en la elección de la ley aplicable: podrán elegir, por ejemplo en materia de sucesiones, entre la ley de su residencia habitual o la ley de su nacionalidad (vecindad civil en el caso de los españoles).

Este nuevo escenario será una ocasión para una mayor aplicación del Derecho civil aragonés que, en cuanto Derecho civil territorial español, es uno más a ser tenido en cuenta en el concurso de aplicación fuera de sus fronteras, pero también a cualesquiera otros sujetos foráneos que residan en Aragón o elijan su aplicación.

Tanto las Directivas como los Reglamentos europeos modifican el sistema de fuentes interno y provocan algunos efectos colaterales en la aplicación del Derecho civil.

Es todo ello, una nueva oportunidad de brillar y de expandirse como ya lo hiciera Aragón y su Derecho en la Edad Moderna.

#### C. LOS CAMBIOS: DEL ESTATUTO PERSONAL AL ESTATUTO REAL: ¿QUÉ SIGNIFICA?

Hasta hace unos pocos decenios, el Derecho civil tenía una clara eficacia personal, no sólo en materia de capacidad sino también en lo que atañe al Derecho de familia y al Derecho de sucesiones, al ser el punto de conexión que determina la ley aplicable la nacionalidad y, por ende, la vecindad civil, *se regía por lo que se denominaba estatuto personal*.

A ello se refiere el art. 9.2 E.A. de Aragón, que atribuye a las normas civiles eficacia personal; si bien, y como igualmente advierte este mismo precepto del Estatuto, “excepción hecha de aquellas disposiciones a las que legalmente se les atribuya eficacia territorial”.

Este punto de conexión que atendía a un estatuto personal (nacionalidad/vecindad) de las personas para determinar la ley aplicable como regla prioritaria, se ha sustituido en diversas normas internacionales y, en lo que aquí nos interesa, en diversos reglamentos europeos, por el denominado *estatuto real*, que vincula la determinación de la ley aplicable, a falta de otra manifestación de voluntad, a la residencia habitual de las personas. Un cambio muy relevante en lo que atañe a la aplicación del Derecho civil.

Por su relevante contenido práctico, me voy a referir a dos Reglamentos de la Unión europea, que han introducido importantes cambios en la aplicación del Derecho foral de Aragón.

Por un lado, el Reglamento (UE) nº 650/2012 del sobre ley aplicable en materia de sucesiones), *aplicable desde el 17 de agosto de 2015*. Por otro lado, debemos destacar, el Reglamento (UE) 2016/1103 de 24 de junio de 2016 *materia de regímenes económicos matrimoniales*, que es *aplicable desde el 29 de enero de 2019*.

Ambos reglamentos tienen carácter universal (art. 20 RUE 650/2012 y art. 20 2016/1103), esto es, sus disposiciones son aplicables siempre que haya un elemento de extranjería: por ejemplo, Francho y Pilarín, aragoneses, y casados en régimen legal de consorciales, fijan su residencia habitual en París, o bien monsieur Berdoux y madame Pompadur, casados en régimen legal francés, establecen su residencia habitual en Jaca.

En estos casos, para determinar la ley que rige la sucesión de estas personas, españolas y aragonesas residentes en Francia y francesas residentes en España, y en concreto en Aragón, serán aplicables los mencionados Reglamentos europeos para determinar qué ley rige la sucesión de cualquiera de ellos o la determinación o modificación de su régimen económico matrimonial.

Pues bien, *dichos reglamentos establecen como primer criterio de determinación lo que dispongan voluntariamente las personas concernidas*: Francho puede establecer en documento público que desea que su sucesión se rija por su ley personal, esto es el CDFA, pero también podría elegir, si quiere, el *Code francés*; eso dice el art. 22 RU 650/2012; lo mismo puede hacer monsieur Berdoux; pero si ninguno de ellos dice nada, la ley que regirá sus respectivas sucesiones será la de su residencia habitual en el momento de su fallecimiento (art. 21 RU 650/2012), lo que significa que a Francho se le aplicará el *Code francés* y al señor Berdoux el CDFA (art. 36 RU 650/2012).

Estos cambios son relevantes, puesto que, hasta la aplicación de estos reglamentos, la ley sucesoria, con independencia del lugar de fallecimiento, fuera este en España o en el extranjero, se regía por la ley personal del causante: esto es, la sucesión de Francho, hubiera estado sujeta al Derecho civil aragonés; a día de hoy para que eso suceda, debe elegir su ley personal, si no lo hace se le aplicará la norma extranjera. Todo ello, además, hay que ponerlo en relación con la viudedad<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup> Sobre ello BAYOD LÓPEZ, Carmen: “La viudedad” en *Manual de Derecho foral de Aragón*, ed. El Justicia de Aragón y Fundación Ibercaja, Zaragoza, 2020, págs. 511-554.

#### D. LA DEFENSA DE LO NUESTRO: LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y *FE PÚBLICA*

Todas estas instituciones aragonesas en materia de sucesiones, o de familia (régimen de consorciales o de hermandad llana), pueden ahora ser aplicadas a personas foranas, si residen habitualmente en Aragón y eligen la ley aragonesa para regir su sucesión, por ejemplo, pudiendo, entonces, otorgar pactos sucesorios, testamento mancomunado, etc.

Así lo entiende la mejor doctrina aragonesa y española, e incluso, así lo ha manifestado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 14 de mayo de 2021, que desestimó el recurso contra la Sentencia AP de Mallorca de 30 de diciembre de 2020, por considerar contraria a Derecho la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado (ahora denominada de Seguridad Jurídica y de Fe pública) de 24 de mayo de 2019. Esta Resolución dio la razón a la registradora de Palma de Mallorca que denegó la inscripción de una escritura de donación con pacto de definición al que se habían acogido dos ciudadanos franceses con residencia en Palma y que habían otorgado pacto sucesorio de definición regulado en el art. 50 de la Comp. Balear.

La razón principal que adujo la registradora para denegar la posibilidad a esos nacionales franceses con residencia habitual en Palma, fue una afirmar que los franceses, al no poder tener vecindad civil por ser extranjeros, no puede acogerse al Derecho Balear. Un grave error puesto de manifiesto por la doctrina, y también por el Tribunal Superior de Baleares, que afirma la validez del pacto. Es cierto que un extranjero no puede tener vecindad civil, pero no es cierto que no sea aplicable cualesquiera de los Derechos civiles españoles vigentes en España, en este caso el Balear, si, teniendo su residencial en España, eligen el Derecho civil de su residencia habitual en nuestro país.

Con todo, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública es contumaz y se mantiene en el error con iguales argumentos, ya que en su Resolución de 22 de enero de 2022, ha confirmado la calificación negativa de una registradora gallega para practicar inscripción registral en virtud de una escritura por la que un nacional francés y su cónyuge española, ambos con residencia habitual en Galicia, otorgaban pacto sucesorio de mejora acogiéndose al Derecho civil gallego; igualmente, afirma la registradora para denegar la inscripción, que el ciudadano francés no puede acogerse al Derecho civil gallego por carecer, como extranjero, de dicha vecindad.

No es eso lo que dispone ni el art. 21 ni el art 36 RUE 650/2016, que permiten tal elección. Esperemos que la Dirección General desista en su empeño y que los tribunales persistan en manifestar la validez de dichos pactos.

#### IV. A MODO DE CONCLUSIÓN: EL DERECHO FORAL DE ARAGÓN: UN DERECHO EUROPEO

El Derecho civil aragonés es, desde luego, el signo de identidad de Aragón y de los aragoneses, así lo han proclamado desde fueros de Aragón sus legisladores, y lo han sentido los aragoneses; hoy nuestro Derecho foral es un Derecho europeo más, aplicable también fuera de Aragón y no solo a los aragoneses en función de la ley aplicable, cuya competencia queda ahora en manos de la Unión Europea.

Este nuevo escenario será una ocasión para una mayor aplicación del Derecho civil aragonés que, en cuanto Derecho civil territorial español, es uno más a ser tenido en cuenta en el concurso de aplicación fuera de sus fronteras, pero también a cualesquiera otros sujetos foráneos que residan en Aragón o elijan su aplicación. Tanto las Directivas como los Reglamentos europeos modifican el sistema de fuentes interno y provocan algunos efectos colaterales en la aplicación del Derecho civil<sup>47</sup>. *Es todo ello, una nueva oportunidad de brillar y de expandirse como ya lo hiciera Aragón y su Derecho en la Edad Moderna.*

Por ello, el futuro del Derecho foral de Aragón pasa por tomar conciencia de nuestra competencia, ejercerla no sólo a través de la promulgación de leyes, sino divulgando nuestro Derecho dentro y fuera de Aragón y haciendo valer, como siempre hemos hecho la búsqueda de su correcta aplicación, que es su mejor defensa; estamos obligados a ello: *El Derecho es la esencia de Aragón, la razón de nuestra existencia.*

#### V. BIBLIOGRAFÍA

- BAYOD LÓPEZ, C., *El Derecho civil aragonés en el siglo XXI: Algunas cuestiones prácticas*, ed. DGA, Zaragoza, 2022.
- BAYOD LÓPEZ, C., “La viudedad” en *Manual de Derecho foral de Aragón*, ed. El Justicia de Aragón y Fundación Ibercaja, Zaragoza, 2020, pp. 511-554.
- BAYOD LÓPEZ, C., y SERRANO GARCÍA, J., *Manual del Derecho foral de Aragón*, ed. El Justicia de Aragón y fundación Ibercaja, Zaragoza, 2020.
- BAYOD LÓPEZ, C., “Capacidad de las personas por razón de la edad. Uno de los modelos (¿a exportar?) de la legislación civil española” en PÉREZ GALLARDO, L. y CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G., (dir.) GARCÍA MAYO, M (coor); *Persona y capacidad: funciones y disfunciones*, ed. Editorial Olejnik, Santiago de Chile, 2021, págs. 117 a 143.

<sup>47</sup> Sobre estas cuestiones en especial en materia de viudedad vid. BAYOD LÓPEZ, C y SERRANO GARCÍA, J. en *Manual del Derecho foral de Aragón*, ed. El Justicia de Aragón y fundación Ibercaja, Zaragoza, 2020; BAYOD LÓPEZ, C., *El Derecho civil aragonés en el siglo XXI: Algunas cuestiones prácticas*, ed. DGA, Zaragoza, 2022.

- BAYOD LÓPEZ, C., “Efectos de la reforma en materia de discapacidad en relación con los Derechos civiles territoriales”, en CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. y Manuel GARCÍA MAYO. M (Dir.), *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad: comentarios a las nuevas reformas legislativas*, ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2021, pág. 141-162.
- BAYOD LÓPEZ, C., *Cincuenta años de doctrina civil aragonesa. Su método e influencia en la cívistica española (1967-2017)*, ed. Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2018.
- BAYOD LÓPEZ, C., *El Derecho civil aragonés en el contexto europeo de Derecho Privado (Evolución histórica y relaciones con el Derecho civil español)*, ed. IFC. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2019, pp. 245 y ss.
- BAYOD LÓPEZ, C., «La aplicación supletoria del Código civil al régimen económico matrimonial aragonés», en *Actas de los octavos encuentros de Foro de Derechos aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1999, págs. 39-130;
- BAYOD LÓPEZ, C., «El art. 149.3 CE: la supletoriedad del Código civil como Derecho estatal respecto de los Derechos civiles autonómicos. (Especial referencia a Aragón)», *RDCA-V*, 1999, nº2, pp. 75-125.
- COSTA MARTÍNEZ, J., *La libertad civil y el Congreso de jurisconsultos aragoneses*, Guara, Zaragoza, 1981.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., «Las Comisiones de Derecho civil. La experiencia aragonesa», en *RDCA-XI-XII*, 2106, pp. 19 y ss.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Estudio Preliminar”, en *Informes del Seminario (1954-1958)*, vol. I, ed. El Justicia de Aragón, 1996.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., “¿Es el Derecho la esencia del ser Aragón?” en *El ser Aragonés. Actas del simposio, Jornadas, Congreso sobre el Ser aragonés*, director Agustín Ubieto, ed. El Justicia de Aragón e Ibercaja, Zaragoza, 1992, págs. 91 a 106.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Comentario al art.1 de la Compilación aragonesa, en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, vol. I, Dirigido por José Luis Lacruz Berdejo, ed. Gobierno de Aragón. Zaragoza, 1988.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., *Introducción a la “Libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses”*, en la nueva edición de las obras de Joaquín Costa, T. I, de Guara Editorial, Zaragoza, 1981.
- LACRUZ BERDEJO, J.L., “Objetivos y método de la codificación aragonesa”, en *RCDI*, 1968, págs. 285 a 318.
- MOLINO, M., *Repertorium fororum et observantiarum Regni Aragonum*, Zaragoza, 1585, fols. 127 y 156.
- RIPOLLÉS, M., “Apéndice especial” al Tomo I, en *Jurisprudencia civil de Aragón*, Zaragoza, 1897.
- SALVADOR CODERCH, P., “La disposición final tercera de la Compilación catalana y la técnica legislativa de las remisiones estáticas”, *ADC*, 1984, pp. 975 a 1006;
- SERRANO GARCÍA, J.A., y BAYOD LÓPEZ, C., *Lecciones de Derecho civil: Sucesiones por causa de muerte*, ed. Kronos, Zaragoza, 2019.

*El Derecho como señas de identidad de Aragón. El Derecho Civil Aragonés pasado, presente y futuro: un Derecho Europeo más*

SERRANO GARCÍA, J.A., «El Derecho Civil Aragonés. Cuarenta años después de la Constitución de 1978: de la compilación al Código del Derecho Foral De Aragón», en: BAYOD LÓPEZ, C. (dir.); *La Constitución española y los Derechos civiles españoles cuarenta años después. Su evolución a través de las sentencias del Tribunal Constitucional*, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 227-253.

SERRANO GARCÍA, J.A., *El Derecho civil aragonés en el contexto español y europeo*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2018.

VICENTE Y GUERRERO, G., *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los Fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón*, estudio preliminar y edición facsímil de la obra de Diego Franco de Villalba, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016.

